

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

1257 Ley 7/2025, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2026.

Se hace saber a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 7/2025, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2026.

TÍTULO I

Aprobación y contenido de los Presupuestos Generales de Euskadi para el ejercicio 2026

Artículo 1. *Aprobación.*

1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2026 en los términos establecidos en la presente ley.
2. Se incorpora, a los efectos contemplados en el artículo 25.2.a del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, el presupuesto del Parlamento Vasco.
3. Se incorpora, a los efectos contemplados en el artículo 24 de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, el presupuesto del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.
4. Se aprueba e incorpora, a los efectos contemplados en el artículo 4 de la Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, el presupuesto de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.
5. La presente ley será de aplicación a las entidades que puedan crearse con posterioridad a su aprobación y a su correspondiente presupuesto.

Artículo 2. *Presupuesto de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

1. El estado de gastos del presupuesto de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi asciende en cuanto a los créditos de pago a la cantidad total de 17.313.519.000 euros y en cuanto a los créditos de compromiso a la cantidad total de 2.595.731.824 euros, cuyo desglose en ejercicios presupuestarios posteriores al 2026 será el que se detalla en el anexo I.

2. El estado de ingresos del presupuesto de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi asciende a la cantidad total de 17.313.519.000 euros. En particular, se incluyen 82.242.094 euros correspondientes a remanentes de tesorería propios.

3. La dotación presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la Universidad del País Vasco, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 a 93 de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco, se fija en la cantidad de 426.030.574 euros, que se desglosa en los siguientes conceptos:

- Aportación ordinaria por importe de 337.426.539 euros para gastos corrientes y de 1.800.000 euros para operaciones de capital.
- Aportación complementaria para la financiación de contratos-programa por importe de 42.774.836 euros.

– Créditos para la financiación del plan plurianual de inversiones por importe de 25.000.000 euros.

– Créditos para la financiación de complementos retributivos individuales por importe de 19.029.199 euros.

Artículo 3. Presupuestos de los organismos autónomos.

1. En los estados de gastos de los presupuestos de los organismos autónomos se conceden créditos de pago y de compromiso por los siguientes importes, cuyo desglose en ejercicios presupuestarios posteriores a 2026 será el que se detalla en el anexo I de esta ley:

Organismos autónomos	Créditos de pago	Créditos de compromiso
Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de Adultos.	73.733.000	135.303.724
Instituto Vasco de Administración Pública.	19.203.000	6.965.000
Eustat-Instituto Vasco de Estadística.	18.474.000	10.987.000
Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.	8.264.000	1.063.988
Academia Vasca de Policía y Emergencias.	28.040.000	12.484.479
Osalan-Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales.	18.536.000	2.980.600
Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo.	8.659.000	1.395.047
Autoridad Vasca de la Competencia.	2.227.000	290.200
Gogora-Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos.	5.283.000	1.385.000

2. Los estados de ingresos de los presupuestos de los organismos autónomos mencionados ascienden al mismo importe total que los créditos de pago consignados para cada uno de ellos.

Artículo 4. Presupuestos de los entes públicos de derecho privado.

En los presupuestos de los entes públicos de derecho privado se aprueban dotaciones por los importes que se detallan en el cuadro siguiente, estimándose los recursos en idénticas cantías. Por su parte, el estado de compromisos futuros asciende a los importes que también se detallan a continuación, cuyo desglose en ejercicios presupuestarios posteriores a 2026 será el que se establece en el anexo I.

Entes públicos de derecho privado	Presupuesto	Compromisos futuros
Osakidetza-Servicio vasco de salud.	4.276.600.000	795.229.000
Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.	1.204.887.552	134.143.242
eLankidetza-Agencia Vasca de Cooperación y Solidaridad.	56.324.842	27.581.200
Agencia Vasca de Ciberseguridad.	6.415.000	0
Aukerak-Agencia Vasca de Reinserción Social.	15.980.000	0
Ente Vasco de la Energía.	176.783.000	66.120.059
Red Ferroviaria Vasca.	374.788.000	1.389.023.100
Agencia Vasca del Agua.	66.141.000	91.700.000
Instituto Vasco de Finanzas.	1.038.536.000	87.000.000

Entes públicos de derecho privado	Presupuesto	Compromisos futuros
Unibasq-Agencia de Calidad del Sistema Universitario Vasco.	1.847.000	0
Radio Televisión Vasca.	202.880.000	0
Instituto Vasco Etxepare/Basque Institute.	4.605.000	680.000
SPRI-Agencia Vasca de Desarrollo Empresarial.	163.822.000	99.103.658
Euskadiko Kirol Portuak.	9.975.000	1.300.000

Artículo 5. Presupuestos de las sociedades públicas.

1. En los presupuestos de las sociedades públicas se aprueban dotaciones por un importe total de 2.111.398.537 euros y por un importe total de 521.977.398 euros en cuanto al estado de compromisos futuros, cuyo desglose en ejercicios posteriores al 2026 será el que se detalla en el anexo I.

2. Los recursos estimados de las citadas sociedades públicas ascienden al mismo importe total que las dotaciones aprobadas para cada sociedad.

3. El importe de las dotaciones y de los recursos estimados en el presupuesto de cada sociedad se especifican en el anexo II.

Artículo 6. Presupuestos de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En los presupuestos de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se aprueban dotaciones por los importes que se detallan en el cuadro siguiente, estimándose los recursos en idénticas cantías. Por su parte, el estado de compromisos futuros asciende a los importes que también se detallan a continuación, cuyo desglose en ejercicios presupuestarios posteriores a 2026 será el que se establece en el anexo I.

Fundaciones públicas	Presupuesto	Compromisos futuros
Fundación Hazi.	30.928.000	0
Fundación Elika.	1.247.000	0
Fundación Musikene.	12.612.000	0
Fundación Vasca BIOEF.	7.949.000	1.465.033
Fundación EHko Gazte Orkestra.	524.000	0
Fundación Basque Team.	2.510.000	0

Artículo 7. Presupuestos de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1. En los estados de gastos de los presupuestos de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se conceden créditos de pago por los siguientes importes:

- Consorcio Haurreskolak: 85.873.000 euros.
- Consorcio científico-tecnológico vasco Basque Research and Technology Alliance: 2.653.000 euros.

2. Los estados de ingresos de los presupuestos de los consorcios mencionados ascienden al mismo importe total que los créditos de pago consignados para cada uno de ellos.

Artículo 8. Presupuesto consolidado del ente público Radio Televisión Vasca y de la sociedad pública de gestión de los servicios públicos de radio y televisión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 5/1982, de 20 de mayo, de Creación del Ente Público Radio Televisión Vasca, se aprueba el presupuesto consolidado del ente público Radio Televisión Vasca y de la sociedad pública de gestión de los servicios públicos de radio y televisión, que asciende, en cuanto a las dotaciones, a la cantidad total de 217.969.548 euros, estimándose los recursos en idénticas cuantías.

Artículo 9. Prestación de garantías y reafianzamiento.

1. Durante el ejercicio económico 2026, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi o, en su caso, el Instituto Vasco de Finanzas podrán prestar garantías por razón de operaciones de cualquier naturaleza por un importe máximo de 400.000.000 euros.

2. Asimismo, durante el ejercicio 2026, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi o, en su caso, el Instituto Vasco de Finanzas podrán reafianzar los avales otorgados por las sociedades de garantía recíproca y garantizar los préstamos concedidos por la sociedad Luzaro EFC a las empresas vascas como instrumentos que les faciliten la consecución de fondos propios o financiación, en el marco de los correspondientes convenios suscritos con esas entidades.

Las operaciones de reafianzamiento podrán también dar cobertura financiera a cualesquiera líneas plurianuales de financiación a personas empresarias individuales y profesionales autónomas, pequeñas y medianas empresas para la atención de necesidades de circulante, la renovación de deuda a corto plazo, la adecuación de deuda a corto plazo en deuda a medio y largo plazo, y, en su caso, para aquellas actuaciones de naturaleza financiera que supongan una aceleración de sus planes de inversión que tengan lugar a lo largo del año 2026 a través de los programas de apoyo al acceso a la financiación de las empresas vascas.

La dotación máxima del reafianzamiento al que se refiere este número será de 600.000.000 euros.

3. Igualmente, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi o, en su caso, el Instituto Vasco de Finanzas podrán garantizar la financiación otorgada por el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones u otras instituciones financieras a Luzaro EFC o a entidades colaboradoras y cuyo destinatario final sean las empresas vascas, en el marco de los correspondientes convenios suscritos con esas entidades.

Artículo 10. Operaciones de endeudamiento y financieras.

1. El endeudamiento formalizado por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cualquiera que sea la forma en que haya sido documentado, podrá incrementarse con la limitación de que el saldo al cierre del ejercicio no supere el correspondiente saldo al comienzo del ejercicio en más de 1.445.000.000 euros.

2. El endeudamiento externo formalizado por las entidades que se rijan por el derecho privado, cualquiera que sea la forma en que haya sido documentado, podrá incrementarse con la limitación de que el saldo al cierre del ejercicio no supere el correspondiente saldo al comienzo del ejercicio en más de 125.000.000 euros.

3. A dichos importes no se imputarán las operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, destinadas a necesidades transitorias de tesorería.

TÍTULO II

El estado de gastos

CAPÍTULO I

Tipos de créditos. Especialidades

Artículo 11. Créditos ampliables y medios de financiación.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, durante el ejercicio 2026 tendrán carácter ampliable, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en los presupuestos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de sus organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se detallan en el anexo III de esta ley.

2. Los incrementos de los créditos calificados de ampliables, así como del resto de los créditos que se citan, serán financiados de la siguiente manera:

- a) Los que estén en función de la efectiva recaudación de derechos afectados se financiarán en función del exceso de ingresos percibidos sobre los inicialmente previstos.
- b) Los que produzcan una correlativa disminución del cupo a pagar al Estado por los territorios históricos serán financiados por estos por igual importe al de aquella disminución, de acuerdo con los coeficientes de aportación establecidos para 2026.
- c) Los que no tengan asignada una forma específica de financiación serán financiados de la forma que disponga el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Hacienda y Finanzas.

3. Adicionalmente, la ampliación de los créditos ampliables que figuran en el estado de gastos de la sección «Gastos Diversos Departamentos» y, en su caso, de las necesidades de financiación derivadas de la ejecución de planes y programas de apoyo financiero aprobados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá llevarse a cabo por el Consejo de Gobierno con cargo a remanentes de tesorería.

Artículo 12. Créditos de compromiso.

Durante el ejercicio 2026, el Departamento de Hacienda y Finanzas podrá adecuar, mediante las modificaciones que fueran precisas, el importe de los créditos de compromiso generados en ejercicios anteriores correspondientes a convenios de colaboración y contratos relacionados con la instrumentación de operaciones financieras o de cobertura de riesgos cuyo importe anual esté en función de la evolución de los tipos de interés o de otros indicadores similares.

Artículo 13. Plantillas presupuestarias.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, se aprueban las plantillas del personal eventual, funcionario y laboral de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de los organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, clasificados por el grupo o el subgrupo de clasificación y el cuerpo, escala, opción y especialidad, en su caso, al que pertenezcan, con adscripción inicial a los programas y secciones presupuestarias conforme a lo dispuesto en el «Anexo de personal» a estos presupuestos.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi,

aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, el carácter limitativo en lo concerniente a la plantilla presupuestaria de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de los organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se entenderá referido al total agregado de plazas de personal funcionario, personal laboral y personal eventual y para el conjunto de dichas entidades.

3. Con carácter general, la modificación de las plantillas presupuestarias mediante la creación de nuevas dotaciones de personal requerirá la consiguiente amortización de las dotaciones necesarias de manera que no represente superior coste anual bruto.

4. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento de Hacienda y Finanzas, podrá autorizar la creación de nuevas dotaciones de personal en el supuesto de modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo derivadas de la efectiva realización de traspasos de competencias, la ejecución de resoluciones judiciales, la creación de nuevos órganos y servicios, la asunción de la gestión directa de servicios externalizados o subcontratados, la consolidación de puestos o plazas de carácter estructural, la promulgación de normas con rango de ley o la aprobación por el Gobierno de planes, programas y actuaciones significativas de carácter no coyuntural, siempre que cuenten con la adecuada financiación y previo informe favorable del órgano competente en materia de empleo público en el que se haga constar la imposibilidad de atender las nuevas necesidades con la readscripción de puestos de trabajo, la reasignación de efectivos u otras medidas de racionalización y ordenación de recursos humanos.

5. Asimismo, el consejo de administración del ente público Osakidetza-Servicio vasco de salud podrá aprobar nuevos puestos funcionales en las plantillas de personal del ente público como consecuencia de la apertura o reorganización de servicios, siempre que cuenten con la adecuada financiación. Dichas plantillas deberán ajustarse al número máximo de efectivos que determine el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de ordenación sanitaria de Euskadi.

6. Se autoriza al Departamento de Hacienda y Finanzas para realizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para su ajuste a las alteraciones de las plantillas que resulten aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

7. La modificación en las dotaciones de personal de los entes públicos de derecho privado, sociedades públicas y fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi cuyos presupuestos estén incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, por encima de las vigentes a 1 de enero de 2026, deberá ser autorizada de conformidad con las reglas a las que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II

Régimen de los créditos. Modificaciones

Artículo 14. Régimen de transferencias de créditos. Otras modificaciones.

1. Durante el ejercicio 2026, el régimen de transferencias de créditos de los presupuestos generales de la Administración general de la Comunidad Autónoma, de sus organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se regirá por el contenido del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, sin perjuicio de las particularidades que se indican en los artículos siguientes.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 86 a 90 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, y siempre que sea financieramente posible, el Departamento de Hacienda y Finanzas, a propuesta del

departamento solicitante, podrá incorporar al presupuesto de la Comunidad Autónoma los remanentes correspondientes al ejercicio 2025 de los créditos relativos a:

- Subvenciones para rehabilitación de viviendas (líneas 1, 2 y 3)-programa 4312.
- Subvenciones a empresas para la protección del medio ambiente-programa 4421.
- Ayudas a la investigación desarrollo e innovación (I+D+i)-programa 5411.
- Ayudas Erein-programa 7111.
- Ayudas Leader-programa 7111.
- Ayudas Itsaspen-programa 7111.
- Ayudas sector pesquero y acuícola-programa 7112.
- Ayudas desarrollo zonas pesqueras (EDLP)-programa 7112.
- Ayudas Lehiatu Berria-programa 7113.

3. A los efectos del requisito temporal previsto en el artículo 90.1 del referido texto refundido, los créditos incorporados de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior deberán realizarse en un período máximo de dos ejercicios adicionales.

Artículo 15. Créditos de personal.

A los efectos señalados en el artículo 66.3 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, y con vigencia exclusiva para el ejercicio 2026, para cada sección, tendrán carácter vinculante a nivel de concepto los gastos comprendidos en los conceptos 122, 123, 131, 132, 161 y 162, y a nivel de subconcepto, los gastos comprendidos en el subconcepto 16101, correspondientes al capítulo I de los presupuestos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de sus organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 16. Créditos para gastos de funcionamiento.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 66.3 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011 de 24 de mayo, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2026, tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulo para cada sección y programa, en cuanto a su clasificación económica, los créditos de pago incluidos en los estados de gastos de los presupuestos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de sus organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi correspondientes al capítulo II, gastos de funcionamiento, excepto los calificados como gastos reservados en el pormenor de gastos del presupuesto, no siendo necesarias, por tanto, transferencias de crédito a nivel inferior a capítulo.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, tendrán carácter vinculante a nivel de concepto los gastos comprendidos en el concepto 250 correspondientes al programa 4112 «Financiación y Contratación Sanitaria».

Artículo 17. Créditos para transferencias y subvenciones para operaciones corrientes y de capital.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 66.3 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2026, tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel de artículo para cada sección y programa, en cuanto a su clasificación económica, los créditos de pago incluidos en los estados de gastos de los presupuestos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de sus organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi correspondientes a los

capítulos IV y VII, transferencias y subvenciones para gastos corrientes y transferencias y subvenciones para operaciones de capital, respectivamente.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior tendrán carácter vinculante a nivel de capítulo, sección, servicio y programa los créditos de pago correspondientes al programa 7111 «Agricultura y Desarrollo Rural y Litoral».

3. Asimismo, tendrán carácter vinculante a nivel de capítulo, sección y programa los créditos de pago correspondientes a los programas 3211 «Empleo», 3231 «Formación» y 3121 «Inclusión Social».

Artículo 18. *Variaciones de los presupuestos.*

1. Las variaciones de presupuestos de los entes públicos de derecho privado, de las sociedades públicas y de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuando aquellas vengan producidas por cualesquiera planes, programas y actuaciones significativas aprobados por el Gobierno, serán autorizadas por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda y Finanzas, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias de las entidades del sector público a las que se refiere el párrafo anterior cuando tengan su origen en la percepción de fondos de otras administraciones o entidades públicas y su destino sea la financiación condicionada de actuaciones en materias cuya competencia de ejecución corresponda a la Comunidad Autónoma. Asimismo, en el supuesto de que dichas actuaciones extendieran sus efectos a ejercicios posteriores, el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Hacienda y Finanzas, podrá incrementar el estado de compromisos futuros, aprobando nuevos compromisos o aumentando el importe de los autorizados.

3. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 98 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, corresponderá al Consejo de Gobierno la autorización de aquellas modificaciones en los presupuestos del Instituto Vasco de Finanzas derivadas de la financiación otorgada por el Banco Europeo de Inversiones para su aplicación al establecimiento de líneas de financiación destinadas a la promoción de la actividad económica de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como de la procedente de otras entidades del sector público de la Comunidad Autónoma para su aplicación a la herramienta financiera prevista en la disposición adicional quinta de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca, o a la financiación de medidas de fomento de acciones y proyectos de sostenibilidad energética.

CAPÍTULO III

Régimen de retribuciones y haberes pasivos

Artículo 19. *Retribuciones del personal.*

1. En el año 2026, las retribuciones anuales íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi no sujeto a régimen laboral no podrán experimentar, con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2025, un incremento global superior al previsto en las disposiciones que con carácter básico se puedan dictar en relación con los gastos del personal al servicio del sector público, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, por lo que respecta tanto a efectivos de personal como a su antigüedad y a su régimen de jornada.

2. Se entiende como personal no laboral el personal funcionario de carrera e interino al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como el personal estatutario dependiente del ente público Osakidetza-Servicio vasco de salud.

3. Las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia se regirán por su normativa específica.

4. Lo dispuesto en el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la adecuación de las retribuciones complementarias que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por una modificación en el contenido del puesto de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados a dicho programa. Asimismo, se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los sistemas de organización y clasificación de puestos de trabajo, incluyendo la aplicación de estos al personal que acceda o haya accedido a las administraciones públicas vascas en virtud de transferencias, o de la adecuación de las particularidades sectoriales específicas derivadas de la periodificación, reestructuración o adaptación de los conceptos retributivos a la nueva estructura retributiva.

5. De conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, las retribuciones básicas a percibir por el personal no sujeto a régimen laboral serán las que estén vigentes a lo largo del ejercicio presupuestario conforme a las normas reguladoras del régimen de retribuciones básicas del personal funcionario de las administraciones públicas.

6. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, se percibirán en las cuantías de sueldo y trienios que se determinen de conformidad con lo previsto en el párrafo 5 de este artículo, y de una mensualidad del complemento de destino y del complemento específico o concepto equivalente en función del régimen retributivo de los colectivos a los que este párrafo resulte de aplicación.

7. Las retribuciones complementarias no podrán experimentar, con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2025, un incremento global superior al previsto en las disposiciones que con carácter básico se puedan dictar en relación con los gastos del personal al servicio del sector público, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

8. Una vez se produzca la determinación para el ejercicio 2026 de las retribuciones básicas del personal funcionario de las administraciones públicas, el Consejo de Gobierno determinará la cuantía anual del complemento de destino regulado en el artículo 122.2.a.1 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, así como del resto de retribuciones complementarias, de conformidad con los criterios previstos en los párrafos anteriores.

9. La masa salarial del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi sometido a régimen laboral, con fecha 1 de enero de 2026, no podrá experimentar, con respecto a la establecida en el ejercicio 2025, un incremento global superior al previsto en las disposiciones que con carácter básico se puedan dictar en relación con los gastos del personal al servicio del sector público, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la modificación en el contenido del puesto de trabajo, de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados en él, o de la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

A los efectos de este artículo, se entiende por masa salarial del personal sometido a régimen laboral el conjunto de las retribuciones salariales –incluidas las de carácter diferido– y extrasalariales devengadas durante 2025 por el personal afectado, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo de la persona empleadora.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados o despidos.
- d) Las indemnizaciones por gastos realizados por el trabajador o trabajadora.

Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2025.

10. Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial correspondiente a 2026, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

11. Las variaciones de la masa salarial se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, en lo que respecta tanto a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen de jornada, trabajo y resto de condiciones laborales.

12. Los acuerdos, convenios o pactos del personal empleado público del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de cuya aplicación se deriven incrementos retributivos superiores al previsto en los párrafos anteriores para el ejercicio 2026 quedarán suspendidos en su aplicación a efectos de dar cumplimiento a las previsiones del presente artículo, deviniendo inaplicables las cláusulas que a él se opongan.

Quedarán también suspendidos en su aplicación los artículos y cláusulas en los que se regulan premios, primas, indemnizaciones y cualquier tipo de prestación económica que se perciba con la jubilación voluntaria, cualquiera que fuera su denominación.

Dicha suspensión afectará a las jubilaciones voluntarias del personal empleado público cuya fecha de efectos se produzca entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026.

13. Las retribuciones para el ejercicio 2026 del lehendakari, consejeros y consejeras, altos cargos y asimilados no podrán experimentar, con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2025, un incremento global superior al previsto en las disposiciones que con carácter básico se puedan dictar en relación con los gastos del personal al servicio del sector público, sin perjuicio de la que pudiera corresponderles por concepto de antigüedad.

14. Las retribuciones del personal eventual no podrán experimentar, con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2025, un incremento global superior al previsto en las disposiciones que con carácter básico se puedan dictar en relación con los gastos del personal al servicio del sector público, sin perjuicio de la que pudiera corresponderles por concepto de antigüedad, respetando en todo caso la cuantía íntegra correspondiente a la categoría a la que estuvieran referenciadas sus retribuciones.

15. Los complementos personales y transitorios, así como las indemnizaciones por razón de servicio, se regirán por sus normativas específicas. Estas últimas no podrán experimentar, con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2025, un incremento global superior al previsto en las disposiciones que con carácter básico se puedan dictar en relación con los gastos del personal al servicio del sector público.

Artículo 20. *Personal de la Ertzaintza.*

1. El Consejo de Gobierno, en los términos expresados en el artículo 19.8, procederá a la determinación de la cuantía anual del complemento de destino correspondiente a cada nivel de categoría regulado en el artículo 115.1.a del texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio.

2. Asimismo, el conjunto íntegro de retribuciones a percibir por la Ertzaintza se determinará por el Consejo de Gobierno, siéndole de aplicación el contenido y los criterios establecidos en el artículo 19.

Artículo 21. *Requisitos para la firma de acuerdos de condiciones de trabajo y convenios colectivos.*

1. Los acuerdos de condiciones de trabajo, convenios colectivos, las revisiones salariales o los acuerdos de adhesión o extensión en todo o en parte a otros convenios ya existentes, que afecten al personal funcionario y estatutario, así como al personal laboral de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de los organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad

Autónoma de Euskadi, se aprobarán por el Consejo de Gobierno, previo informe favorable de los departamentos de Hacienda y Finanzas y de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno. Cuando se refieran al personal dependiente de entes públicos de derecho privado, sociedades públicas o fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, requerirán, con carácter previo a su firma por parte de los órganos de gobierno y administración competentes de cada entidad, el informe favorable de los citados departamentos.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se remitirá a los departamentos de Hacienda y Finanzas y de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno el correspondiente proyecto de acuerdo, acompañado de la cuantificación cifrada de la masa salarial y de las retribuciones del año 2025 y de la masa salarial y de las retribuciones previstas para el año 2026, así como la valoración de todos los aspectos económicos contemplados en dicho proyecto, todo ello con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de incremento de retribuciones para el ejercicio 2026. Los citados departamentos emitirán, en el plazo máximo de 15 días a partir del siguiente al de la recepción de la citada documentación, el informe que les compete, que hará referencia, en lo que a sus aspectos económicos se refiere, a aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, sin perjuicio del control económico establecido en el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.

3. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 22. Personal directivo de los entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma.

1. Las retribuciones del personal directivo de los entes públicos de derecho privado, de las sociedades públicas y de las fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi no podrán experimentar, con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2025, un incremento global superior al previsto en las disposiciones que con carácter básico se puedan dictar en relación con los gastos del personal al servicio del sector público, sin perjuicio de la que pudiera corresponderles por concepto de antigüedad, así como del incremento de la categoría a la que estuvieran referenciadas sus retribuciones.

2. La cuantía máxima anual de las retribuciones que por todos los conceptos, incluidos los incentivos de cuantía no garantizada, perciba el personal a que se refiere este artículo no podrá exceder en ningún caso de las retribuciones íntegras anuales que corresponden a un consejero o consejera del Gobierno Vasco.

3. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2 de la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de Retribuciones de Altos Cargos, los criterios para la evaluación y concesión de incentivos vendrán determinados por el cumplimiento de los presupuestos anuales de cada entidad y de los objetivos cualitativos contenidos en la memoria anual que acompaña a estos en cada ejercicio, así como por la eficacia en el cumplimiento del plan de gestión anual de la entidad en los términos que establece el Decreto 156/2016, de 15 de noviembre, sobre obligaciones y derechos del personal cargo público. La implantación de los incentivos será sometida a la aprobación mediante orden de la persona titular del departamento al que esté adscrita la entidad, previo informe de la Oficina de Control Económico.

4. Los órganos competentes de gobierno y administración de cada entidad podrán determinar la forma y la cadencia en la que estos incentivos puedan ser abonados.

Artículo 23. Créditos de haberes pasivos.

1. Las pensiones y otros derechos de carácter pasivo se harán efectivos en los supuestos y cuantías que procedan de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica vigente.

2. Las pensiones por haberes pasivos devengadas en aplicación del Decreto Legislativo 1/1986, de 13 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de los Derechos Profesionales y Pasivos del personal que prestó sus servicios a la Administración Autónoma del País Vasco, por el personal que haya cubierto los períodos de carencia exigidos no podrán experimentar, con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2025, un incremento global superior al previsto en las disposiciones que con carácter básico se puedan dictar en relación con los gastos del personal al servicio del sector público.

Artículo 24. Suspensión de acuerdos.

Con efecto a 1 de enero de 2026 se suspenden parcialmente todos los acuerdos, convenios o pactos firmados por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sus organismos autónomos, los entes públicos de derecho privado, las sociedades públicas y las fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi con las organizaciones sindicales en los términos necesarios para la correcta aplicación de las medidas de carácter retributivo recogidas en la presente ley.

CAPÍTULO IV**Módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados****Artículo 25. Módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados.**

1. Los componentes del módulo y sus respectivos importes por cada nivel educativo son los fijados en el anexo IV de esta ley.

2. Los módulos económicos especificados en el anexo IV son topes económicos máximos para todos los conceptos que componen el módulo.

Se autoriza al Departamento de Educación a efectuar en los módulos económicos especificados en el anexo IV las modificaciones que sean precisas, consecuencia de errores materiales o de hecho que se hayan podido producir en su cálculo.

3. No obstante, en los niveles afectados por el sistema de pago delegado, el concepto de antigüedad a los trabajadores y las trabajadoras por cuenta ajena y cooperativistas será abonado en función de la antigüedad real de cada profesor o profesora.

Asimismo, la cotización a la Seguridad Social para todo el colectivo incluido en el sistema de pago delegado se realizará sobre la base de los tipos de cotización que anualmente se determinen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. En el supuesto de que, para el ejercicio económico del año 2026, se modifiquen las retribuciones del personal de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes del Departamento de Educación, los importes de los módulos económicos fijados en el anexo IV se entenderán automáticamente modificados en el importe resultante de aplicar, a los componentes de gastos de personal de los conciertos educativos, el porcentaje de modificación retributiva establecido para el personal de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes del Departamento de Educación. En todo caso, la aplicación de dichos módulos no podrá superar las retribuciones del personal de los centros concertados establecidas por los acuerdos vigentes en el sector.

5. En ningún caso se asumirán alteraciones de las retribuciones del personal de los centros concertados que superen las cuantías fijadas para los componentes de gastos de personal en los módulos económicos a que se refiere este artículo.

6. En cuanto a la financiación adicional que fuera necesaria para la estabilidad en el empleo y la renovación de las plantillas docentes, se procederá de la siguiente manera:

a) Conforme a los acuerdos o normativa reglamentaria que, en su caso, lo establezca, el importe de las indemnizaciones por despido de personal docente en enseñanzas concertadas que tengan su origen en la disminución de unidades concertadas durante la vigencia del concurso podrá ser abonado por el Departamento de Educación al centro docente con cargo al crédito autorizado en esta ley para este concepto de gasto de los centros concertados, siempre que haya disponibilidad presupuestaria.

b) Conforme a los acuerdos o normativa reglamentaria que, en su caso lo establezca, para la renovación de las plantillas docentes, el Departamento de Educación podrá asumir, con cargo al crédito autorizado en esta ley para este concepto de gasto de los centros concertados, el sobrecoste en cotizaciones sociales que generen los contratos relevo de personal docente en enseñanzas concertadas que se jubile parcialmente, siempre que haya disponibilidad presupuestaria y se cumplan las normas que resulten de aplicación.

c) La aplicación de este artículo se realizará en términos de igualdad para todos los centros docentes que cumplan los requisitos establecidos, sin que la no pertenencia a una organización patronal o la disconformidad de la organización patronal con el acuerdo pueda derivar en la exclusión del centro docente.

CAPÍTULO V

Gestión de los fondos vinculados al plan de recuperación, transformación y resiliencia

Artículo 26. *Habilitación de créditos.*

1. Los mayores ingresos que puedan obtenerse en el ejercicio 2026 como consecuencia del reparto de los fondos derivados del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ya sea mediante transferencias o mediante préstamos reintegrables, se integrarán en el estado de ingresos del presupuesto de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Dichos ingresos generarán los correspondientes créditos de pago y, en su caso, de compromiso que procedan en el estado de gastos del presupuesto de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi o en los estados de gastos de los organismos autónomos o de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma y quedarán sujetos a la financiación específica de las actuaciones y proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de conformidad con lo previsto en los acuerdos, convenios, resoluciones o instrumentos jurídicos a través de los cuales se formalicen los compromisos financieros.

3. Los créditos así generados podrán instrumentarse por el Departamento de Hacienda y Finanzas desde el momento en que consten los acuerdos iniciales de los órganos estatales o europeos competentes de la distribución territorial de los fondos, en la cuantía que haya de corresponder a la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin que le sea de aplicación lo previsto en el artículo 83 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo. Asimismo, una vez generado e instrumentado presupuestariamente el crédito, este se entenderá disponible para tramitar las autorizaciones y disposiciones de gasto y los negocios jurídicos de los que estas traigan causa, si bien la eficacia de las disposiciones de gasto y de los negocios jurídicos subyacentes a estas últimas quedará sometida a la condición suspensiva de la

subscripción o la aprobación de los acuerdos definitivos, los convenios, las resoluciones o los instrumentos jurídicos por medio de los cuales se verifiquen en cada caso los compromisos firmes de aportación.

Artículo 27. *Programa multidepartamental.*

1. Los créditos generados de conformidad con lo previsto en el artículo anterior serán habilitados por el Departamento de Hacienda y Finanzas en el programa 1228, «Mecanismo de Recuperación y Resiliencia», de la sección presupuestaria, del presupuesto del organismo autónomo o del presupuesto del consorcio del sector público correspondiente. La dotación de dicho programa será financiada con cargo a las transferencias y aportaciones de la Administración del Estado o de la Unión Europea derivadas de los fondos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

2. Las dotaciones presupuestarias del citado programa incluirán, con la clasificación orgánica y económica que determine el Departamento de Hacienda y Finanzas, los créditos de pago y, en su caso, de compromiso que procedan, destinados a financiar las actuaciones y proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

3. Este programa se podrá dotar adicionalmente con fondos propios siempre que tengan por objeto cofinanciar o complementar las actuaciones y proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Artículo 28. *Actuaciones y proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia cuya ejecución sea competencia de las diputaciones forales.*

1. Los ingresos que la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda obtener de la Administración del Estado como consecuencia del reparto de los fondos derivados del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y que estén legalmente afectados a financiar proyectos o líneas de acción cuya ejecución, de conformidad con la delimitación de competencias entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos, corresponda a los órganos forales de los territorios históricos serán transferidos a las diputaciones forales de acuerdo con la distribución territorial que determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento de Hacienda y Finanzas y del departamento competente por razón de la materia, tras acordar, con carácter previo, dicha distribución con las diputaciones forales o, en su caso, en el seno de los órganos interinstitucionales correspondientes.

2. La transferencia de dichos fondos será comunicada al departamento ministerial que corresponda, en su condición de entidad decisora, y a la autoridad responsable del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia.

3. Los compromisos institucionales, tanto de ingreso como de gasto, que se deriven de la transferencia de dichos fondos tendrán, en todo caso, carácter presupuestario y quedarán recogidos en la sección 95.

4. Los ingresos transferidos quedarán afectos a la financiación específica de las actuaciones y proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de conformidad con lo previsto en los acuerdos, convenios, resoluciones o instrumentos jurídicos a través de los cuales se hayan formalizado los compromisos financieros con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5. Las diputaciones forales, como entidades a las que corresponderá, en el ámbito de sus competencias, la ejecución de los subproyectos correspondientes, asumirán todos los compromisos y obligaciones que la normativa reguladora del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia atribuye a las entidades ejecutoras.

Artículo 29. Créditos de pago y de compromiso vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

1. Los créditos de pago vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia podrán ser ampliados a lo largo del ejercicio. Las ampliaciones de crédito serán financiadas de la forma que disponga el Departamento de Hacienda y Finanzas. Adicionalmente, dicha ampliación podrá llevarse a cabo por el Departamento de Hacienda y Finanzas con cargo al crédito global o a remanentes de tesorería. Los incrementos del crédito global destinados a financiar dichas ampliaciones no computarán en los límites establecidos por el artículo 20.2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo.

2. El Departamento de Hacienda y Finanzas podrá incrementar el estado de créditos de compromiso, aprobando nuevos créditos o aumentando su importe, así como el estado de compromisos futuros, para financiar las actuaciones y proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, sin que sean de aplicación los límites establecidos en los artículos 31.1 y 97.3 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo.

Artículo 30. Modificaciones presupuestarias.

1. No serán de aplicación las limitaciones recogidas en capítulo II del título V del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, a las transferencias de crédito que sean necesarias para la adecuada ejecución de las actuaciones y proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Estas transferencias de crédito serán autorizadas por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

2. Asimismo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 98 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, las modificaciones en los presupuestos de los entes públicos de derecho privado, de las sociedades públicas y de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuando vayan destinadas a la financiación de actuaciones y proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, serán autorizadas por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

3. Los remanentes que al finalizar el ejercicio 2025 presenten los créditos presupuestarios incluidos en el programa 1228, Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y no se hayan consignado en el presupuesto inicial se incorporarán a los presupuestos generales del ejercicio 2026 para su aplicación a los mismos gastos, de conformidad con lo que disponga el Departamento de Hacienda y Finanzas. A dichos créditos no les será de aplicación el requisito temporal previsto en el artículo 90.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo. Las incorporaciones de crédito serán financiadas con cargo a remanentes de tesorería de la forma que disponga el Departamento de Hacienda y Finanzas.

4. Los ingresos derivados de reintegros de pagos realizados con cargo a créditos presupuestarios vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tanto en el ejercicio 2026 como en presupuestos anteriores, darán lugar a la reposición de dichos créditos en iguales condiciones a las que tenían en el momento de realizarse el pago, siempre que así lo permita la correspondiente normativa reguladora y lo autorice el Departamento de Hacienda y Finanzas.

5. El Departamento de Hacienda y Finanzas podrá declarar excedentarios aquellos créditos que, inicialmente incluidos en el presupuesto aprobado para el ejercicio 2026, se correspondan con actuaciones y proyectos financiados posteriormente con fondos

vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Estos créditos excedentarios podrán aplicarse por el Departamento de Hacienda y Finanzas a atender las insuficiencias en las dotaciones de otros créditos de pago, en especial los destinados a proyectos de inversión, así como a la financiación de créditos ampliables.

6. En el caso de que las actuaciones y proyectos susceptibles de ser financiados con fondos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ya se hayan iniciado o ejecutado con cargo a créditos no generados por dichos fondos, el Departamento de Hacienda y Finanzas podrá restituir estos créditos en la sección correspondiente para financiar, en todo caso, actuaciones y proyectos destinados a la recuperación y resiliencia económica y social o proyectos de inversión.

Artículo 31. *Ejecución del gasto.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento de Hacienda y Finanzas y de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, podrá fijar los criterios aplicables a la gestión de los fondos derivados del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y a la ejecución presupuestaria de los gastos realizados en las actuaciones y proyectos vinculados a dicho plan, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos previstos en dicha iniciativa.

2. Las autorizaciones de gasto vinculadas a la ejecución de dichas actuaciones y proyectos deberán incorporar una memoria específica que cuantifique y justifique las estimaciones de gasto para cada actuación o proyecto y en qué medida contribuyen al cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Artículo 32. *Especialidades en la tramitación de los procedimientos.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los departamentos de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno y de Hacienda y Finanzas, podrá establecer las especialidades en la tramitación de las actuaciones y proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. A estos efectos, cuando se trate de proyectos de convenio o de otros instrumentos jurídicos por medio de los cuales se instrumenten las transferencias y aportaciones de la Administración del Estado o de la Unión Europea derivadas de los fondos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, solo requerirán en su tramitación informe del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco y de la Oficina de Control Económico.

2. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los procedimientos administrativos que deban tramitarse para impulsar las actuaciones y proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia se les aplicará la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

3. En el supuesto de ayudas y subvenciones públicas que se concedan en el marco de las actuaciones y proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se podrán realizar pagos anticipados de la subvención con carácter previo a la justificación, cuando fuere necesario para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención o ayuda, sin que sea exigible la constitución de garantía.

Artículo 33. Seguimiento y justificación de la ejecución de las actuaciones y proyectos.

Los órganos de los departamentos y de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi competentes para la ejecución de las actuaciones y proyectos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia deberán aportar, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y a las instrucciones que dicte la Oficina de Control Económico, la información que resulte necesaria para posibilitar el seguimiento del cumplimiento de los hitos y objetivos, y una adecuada justificación y certificación de la ejecución presupuestaria y contable de dichas actuaciones y proyectos.

Artículo 34. Información al Parlamento.

El Gobierno dará cuenta trimestralmente al Parlamento Vasco del grado de ejecución y destino específico de los créditos correspondientes a las partidas financiadas con cargo a los fondos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la presente ley.

TÍTULO III**El estado de ingresos****CAPÍTULO I****Aportaciones de las diputaciones forales****Artículo 35. Aportaciones de las diputaciones forales.**

Durante el ejercicio 2026, las aportaciones de las diputaciones forales al sostenimiento de los créditos consignados en el presupuesto de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi ascenderán a 14.143.396.889 euros, de conformidad con la metodología aprobada por la Ley 4/2021, de 7 de octubre.

Artículo 36. Coeficientes de aportación.

La aportación de cada territorio histórico será la resultante de aplicar a la cantidad consignada en el artículo anterior los porcentajes siguientes:

Araba/Álava: 16,12 %.

Bizkaia: 50,36 %.

Gipuzkoa: 33,52 %.

CAPÍTULO II**Normas de carácter tributario****Artículo 37. Tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias (tarifas).**

Las tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias (tarifas) de cuantía fija, por no estar fijadas en un porcentaje de la base o no estar esta valorada en unidades monetarias, se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno coma cero veinte (1,020) de la cuantía que resultaba exigible en el año 2025.

Una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, las tasas y tarifas con dos decimales se ajustarán por defecto, si el tercer decimal es inferior a cinco, y por exceso, en caso contrario.

En el caso de las tasas y tarifas con cuatro o seis decimales, se ajustarán por defecto si el quinto o séptimo decimal, respectivamente, es inferior a cinco, y por exceso, en caso contrario.

Se exceptúan de lo previsto en los párrafos anteriores las tasas y tarifas que sean objeto de actualización específica en esta ley.

TÍTULO IV

Normas de autorización del gasto y de contratación

Artículo 38. *Normas de autorización del gasto.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 113.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, será precisa la autorización del gasto por el Consejo de Gobierno cuando aquél exceda de 5.000.000 de euros, cualquiera que sea la naturaleza del crédito a cuyo cargo se realice, salvo que se trate de transferencias a las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, encargos a entidades que tengan atribuida la condición de medio propio personificado de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi o subvenciones nominativamente asignadas en los presupuestos, en cuyo caso no se precisará de tal autorización.

2. Los gastos realizados con cargo a los presupuestos de los organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se autorizarán por el consejero o consejera del departamento al que estén adscritos cuando excedan de 1.000.000 de euros o, en el caso del párrafo anterior, por el Consejo de Gobierno.

Artículo 39. *Normas de contratación.*

1. En materia de contratación, corresponderá al Consejo de Gobierno la autorización de los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de los organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuando el presupuesto –en el caso de los contratos– o el valor estimado –en el caso de los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición– sea superior a la cuantía contemplada en el párrafo 1 del artículo anterior. En tal supuesto, dicha autorización llevará aparejada la del gasto, incluido el correspondiente a las eventuales modificaciones y prórrogas previstas en los pliegos. En los casos en que el Consejo de Gobierno autorice la celebración de un contrato, deberá autorizar igualmente sus modificaciones, siempre que, no encontrándose estas previstas en el pliego, representen un porcentaje, aislada o conjuntamente, superior al diez por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, así como la resolución misma, en su caso.

2. La autorización de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición conllevará la autorización de sus contratos basados y contratos específicos respectivamente cuyo importe sea superior, asimismo, a la cuantía contemplada en el párrafo 1 del artículo anterior.

3. Los procedimientos de resolución contractual que se tramiten por parte de los órganos de contratación de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de las entidades que forman parte de su sector público deberán ser instruidos, resueltos y notificados en el plazo máximo de ocho meses. Asimismo, dicho plazo será aplicable a los procedimientos de resolución contractual que tramiten los órganos de contratación de las entidades locales y forales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y a sus correspondientes sectores públicos y la Universidad del País Vasco.

TÍTULO V**Informaciones al Parlamento****Artículo 40. *Informaciones periódicas.***

1. El Gobierno, además de la información exigida por el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco de las siguientes operaciones:

a) Grado de realización de los presupuestos, así como balance de situación, cuenta de pérdidas y ganancias, y estado de flujos de efectivo, de los entes públicos de derecho privado, de las sociedades públicas y de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Garantías concedidas en el periodo e información de aquellas a las que haya tenido que hacer frente por causa de incumplimiento por parte de las personas beneficiarias de las garantías.

2. La información a que se refiere el número anterior se cerrará en la fecha de vencimiento de cada trimestre natural y se remitirá al Parlamento antes del día 15 del segundo mes siguiente a dicho vencimiento.

Artículo 41. *Otras informaciones.*

Asimismo, el Gobierno dará cuenta a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco, dentro del mes siguiente a aquel en que se produzcan, de las siguientes operaciones:

a) Operaciones de endeudamiento realizadas.

b) Créditos y anticipos concedidos por el Consejo de Gobierno, por plazo no superior a un año, a las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Ingresos de cada una de las diputaciones forales en tributos concertados, desglosados por impuestos.

Disposición adicional primera. *Medidas financieras en materia de vivienda y suelo.*

A los efectos de la normativa en vigor sobre régimen de viviendas de protección oficial y medidas financieras en materia de vivienda y suelo, durante el ejercicio 2026 el importe de las operaciones financieras a través de líneas de descuento a formalizar no podrá exceder de la cantidad de 27.375.000 euros.

Disposición adicional segunda. *Medidas de fomento.*

1. Los departamentos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi y los entes públicos de derecho privado de su Administración institucional podrán conceder ayudas, consistentes en préstamos y anticipos reintegrables, para la financiación de proyectos de promoción económica, fomento de sectores productivos audiovisuales, fomento de acciones y proyectos de sostenibilidad energética, así como de investigación, desarrollo e innovación.

La concesión de estas ayudas se realizará conforme a lo establecido en las correspondientes normas reguladoras, para lo que el órgano competente para su concesión podrá asumir compromisos de gasto, no obstante lo establecido en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, siempre que el coste financiero asociado y la estimación del riesgo previsto al que deba hacer frente la

Administración estén soportados financieramente en los correspondientes créditos presupuestarios.

2. La gestión financiera de las ayudas se realizará a través del Instituto Vasco de Finanzas o, en su caso, de las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se determinen en las correspondientes normas reguladoras y del modo que se disponga en dichas normas y en los pertinentes acuerdos de colaboración con dichas entidades, que podrán actuar, asimismo, como entidades colaboradoras a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, y en su normativa de desarrollo.

3. Se autoriza al Departamento de Hacienda y Finanzas a efectuar, en los estados de gastos e ingresos de los presupuestos, las adaptaciones técnicas que sean precisas derivadas de la presente disposición adicional.

Disposición adicional tercera. *Régimen de determinados ingresos patrimoniales.*

1. Los ingresos y recursos financieros no previstos y obtenidos en virtud de la enajenación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y por las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de aquellas participaciones en sociedades mercantiles que se consideren que ya han cumplido la finalidad estratégica que motivó su adquisición podrán ser aplicados a la realización de operaciones financieras, que podrán llevarse a cabo a través del Instituto Vasco de Finanzas.

A estos efectos, se autoriza al Gobierno a que, durante el ejercicio 2026 y en los términos de las disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario y patrimonial, pueda realizar las operaciones patrimoniales oportunas y aplicar los fondos obtenidos a la realización de dichas actuaciones.

2. En todo caso, las actuaciones desarrolladas en ejecución de lo previsto en la presente disposición deberán sujetarse a las directrices que establezca el Departamento de Hacienda y Finanzas con el objetivo de racionalizar y optimizar los recursos, instrumentos y otras iniciativas de gasto que puedan establecerse al servicio de la política financiera del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Disposición adicional cuarta. *Declaración de utilidad pública de proyectos de infraestructuras.*

1. La aprobación de los proyectos de infraestructuras necesarios para la ejecución de competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de radio, televisión y, en general, de medios de comunicación social, así como de servicios de protección civil y seguridad pública, financiados con cargo a los créditos para inversiones, llevará aparejada la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2. La declaración de utilidad pública hará referencia asimismo a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones que puedan aprobarse posteriormente.

3. A tales efectos, los proyectos de infraestructuras y sus modificaciones deberán comprender la definición de estas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para su realización.

Disposición adicional quinta. *Modificación de los contratos del sector público.*

1. A los efectos de lo dispuesto por la legislación de contratos del sector público, se considerará que se realiza por motivos de interés público cualquier modificación de contratos administrativos que se lleve a cabo durante el ejercicio presupuestario 2026 y que tenga como finalidad el logro del objetivo de estabilidad presupuestaria.

2. La modificación de los contratos administrativos por motivos de interés público deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 203 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Los pliegos de cláusulas administrativas deberán incorporar las previsiones requeridas por la legislación de contratos del sector público respecto de la eventual modificación contractual con motivo de la aplicación de las medidas de estabilidad presupuestaria que correspondan.

Disposición adicional sexta. *Importe mensual de la cuantía base de la renta máxima garantizada.*

Durante el ejercicio 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, el importe mensual de la cuantía base de la renta máxima garantizada será de 583,07 euros.

Disposición adicional séptima. *Prestación complementaria de vivienda y prestación económica de vivienda.*

Durante el ejercicio 2026, la cuantía máxima tanto de la prestación complementaria de vivienda, prevista en la sección 2.^a del capítulo I del título II de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, como de la prestación económica de vivienda, prevista en el artículo 9 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, será de 300 euros mensuales, sin posibilidad de incremento alguno por ninguna circunstancia.

Disposición adicional octava. *Prolongación de la permanencia en el servicio activo.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 67.3 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, la jubilación ordinaria se declarará de oficio al cumplir la persona funcionaria la edad que se determine legalmente.

2. No obstante, durante el ejercicio 2026, de conformidad con la previsión contenida en el párrafo segundo del artículo 67.3 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, el personal funcionario podrá solicitar al órgano competente para acordar su jubilación, en el plazo que se establezca reglamentariamente, la prolongación de la permanencia en el servicio activo, como máximo hasta que cumpla setenta años de edad y siempre que sea considerado apto para el servicio, si no acreditará los años de servicio o de cotización necesarios para generar el cien por cien de la pensión que le corresponda.

3. En ningún caso procederá la prolongación de la permanencia en el servicio activo cuando la persona interesada reúna las condiciones para resultar beneficiaria de la pensión máxima de jubilación que se establezca anualmente en la legislación presupuestaria, con independencia de que dicha prórroga pudiera generar derecho a incrementar la misma con porcentajes adicionales.

4. La autorización excepcional de la prolongación de la permanencia en el servicio activo precisará en todo caso de un informe previo preceptivo y vinculante de la Dirección de Empleo Público.

Disposición adicional novena. *Gestión de los créditos para formación del personal empleado de las administraciones públicas vascas.*

1. Los créditos para la financiación de planes de formación de otras administraciones públicas vascas que figuran en los presupuestos del organismo autónomo IVAP serán distribuidos por dicho organismo mediante convocatorias públicas de concurrencia competitiva regidas por los principios de igualdad y autonomía de las administraciones concurrentes.

2. Los conceptos subvencionables serán los planes y programas aprobados y ejecutados por otras administraciones públicas vascas, derivados de diagnósticos de

necesidades de formación, sin perjuicio de la necesaria consideración de las capacidades de gestión de la formación de las entidades con reducido número de efectivos.

3. Los criterios de reparto y distribución de los fondos se remitirán a los costes de la actividad formativa cuya financiación se solicite y, en el supuesto de que los créditos no alcancen la cantidad total solicitada, se prorrtearán las cantidades correspondientes a cada administración en atención al número de efectivos de cada entidad respecto al número de efectivos del total de entidades solicitantes del mismo tipo.

4. A fin de dotar de la necesaria eficacia y seguridad jurídica, el reparto y distribución de los créditos y la justificación de estos en las finalidades legalmente previstas se realizará siguiendo los principios y normas relativos a las subvenciones públicas.

Disposición adicional décima. *Reorganizaciones administrativas del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

1. En el supuesto de reorganizaciones administrativas que vengan producidas por cualesquiera planes, programas, actuaciones significativas, así como por disposiciones con rango de ley, el Gobierno podrá regular y disponer cuanto sea necesario en relación con la subrogación en las relaciones contractuales y en cuantos derechos y obligaciones de cualquier género se deriven de la creación, extinción o transformación de cualquier entidad del sector público y, en particular, sobre la adscripción e integración del personal a su servicio en otra entidad del sector público, de conformidad con la legislación laboral o de empleo público que le sea aplicable.

2. A tales efectos, el Consejo de Gobierno, a propuesta de los departamentos competentes en materia de presupuestos y de empleo público, podrá autorizar la modificación de las plantillas presupuestarias y la creación de nuevas dotaciones de personal en las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi siempre que se proceda a la consiguiente amortización de las dotaciones necesarias en otras entidades del sector público de manera que no represente superior coste anual bruto.

Disposición adicional undécima. *Convocatoria extraordinaria para la provisión de los puestos de trabajo de los servicios de investigación y de apoyo a la docencia.*

Durante el ejercicio 2026, el Departamento de Educación podrá proceder a la provisión de los puestos de trabajo de los servicios de investigación y de apoyo a la docencia mediante una convocatoria extraordinaria de concurso de traslados. El personal funcionario seleccionado tras la resolución de dicha convocatoria obtendrá la titularidad y destino definitivo de los puestos de trabajo objeto de la misma, sin que le sea de aplicación, a estos efectos, lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 33 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ello implicará la pérdida de reserva de plaza y destino definitivo de procedencia. No obstante, podrán reincorporarse voluntariamente a puestos docentes a través de los concursos ordinarios de provisión.

Disposición adicional duodécima. *Medidas de racionalización de recursos humanos para la gestión y ejecución de los fondos derivados de la iniciativa Next Generation EU.*

1. Por razones de eficacia y eficiencia, podrán constituirse unidades de carácter provisional para la gestión y ejecución de actuaciones y proyectos financiables con cargo a fondos derivados de la iniciativa Next Generation EU, atendiendo a la estimación de los efectivos de personal y tiempo necesarios para el desarrollo de dichas actuaciones o proyectos. La constitución de tales unidades de carácter provisional se efectuará en caso de que no se puedan atender las nuevas necesidades de personal con la readscripción

de puestos de trabajo, la reasignación de efectivos u otras medidas de racionalización y ordenación de recursos humanos, y de conformidad con el procedimiento que establezca la Dirección de Empleo Público.

2. Asimismo, la Administración general y las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi encargadas de la gestión y ejecución de actuaciones y proyectos financierables con cargo a fondos derivados de la iniciativa Next Generation EU podrán reforzar sus plantillas con el nombramiento de personal funcionario interino por programa o personal laboral con contratos de duración determinada, de acuerdo con lo establecido en la normativa en materia de empleo público y derecho laboral. Los nombramientos y contratos de este personal se formalizarán por el tiempo imprescindible para la ejecución de las actuaciones y proyectos financierables con cargo a fondos derivados de la iniciativa Next Generation EU. Igualmente podrá autorizarse la comisión de servicios para el desempeño provisional de funciones del personal funcionario de carrera estrictamente necesario para la correcta ejecución de dichas actuaciones y proyectos.

3. También podrá autorizarse el refuerzo de plantilla para el resto de las unidades que hayan visto mermado su número de efectivos por haber sido destinados a la gestión y ejecución de las actuaciones y proyectos financierables con cargo a fondos derivados de la iniciativa Next Generation EU.

4. Todas estas medidas deberán contar con la financiación adecuada y suficiente y con el informe preceptivo y vinculante de la Dirección de Empleo Público y de la Dirección de Presupuestos.

5. Los nombramientos y contratos de este personal se formalizarán solo por el tiempo imprescindible para la ejecución de la iniciativa Next Generation EU, serán revertidas de forma automática, sin necesidad de trámite alguno, las modificaciones de carácter provisional realizadas en las relaciones de puestos de trabajo, con la amortización automática de los puestos de trabajo creados, y decaerán las atribuciones temporales de funciones, las comisiones de servicio a los puestos de carácter transitorio y los nombramientos de personal interino y los contratos de carácter temporal suscritos para la gestión y ejecución de dichas actuaciones y proyectos.

6. También se podrán articular, previa la correspondiente financiación presupuestaria, las medidas necesarias para la formación del personal empleado público en aquellas materias de especial relevancia para la gestión y ejecución de las actuaciones y proyectos financierables con cargo a fondos derivados de la iniciativa Next Generation EU, tales como planificación estratégica, licitación pública, ayudas y subvenciones, gestión financiera y presupuestaria, convenios, colaboración público-privada, o materias relacionadas con la transformación digital de la Administración pública. Dicha formación estará orientada al cumplimiento de objetivos y la resolución de problemas.

7. La Dirección de Empleo Público será dotada de los recursos personales y materiales necesarios para ejercer sus funciones en relación con la creación de las unidades de carácter provisional, la provisión de puestos de trabajo en dichas unidades, la contratación y nombramiento de nuevo personal y la formación específica vinculada a la gestión y ejecución de actuaciones y proyectos financierables con cargo a fondos derivados de la iniciativa Next Generation EU.

Disposición adicional decimotercera. *Límites máximos del índice corrector de la cuantía de la Renta de Garantía de Ingresos.*

1. Con efecto a 1 de enero de 2026, los límites del índice corrector, previsto en el artículo 34.1 del Decreto 173/2023, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el

Reglamento de la Renta de Garantía de Ingresos, quedan fijados en las siguientes cantidades:

- a) Unidad de convivencia unipersonal: 102,21 euros.
- b) Resto de unidades de convivencia: se sumarán 31,21 euros al límite establecido en la letra anterior por cada integrante de la unidad de convivencia con exclusión de la persona titular.

2. Dichos límites máximos podrán ser modificados mediante orden de la persona titular del departamento competente en materia de garantía de ingresos.

Disposición adicional decimocuarta. *Aprobación de convocatoria mediante los correspondientes procesos de acceso al empleo público para la provisión de puestos de trabajo de difícil cobertura en Osakidetza-Servicio vasco de salud, todo ello en desarrollo de la oferta pública de empleo correspondiente.*

1. Osakidetza convocará, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.5 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, por el sistema de concurso, plazas de facultativo o facultativa, médico o médica, especialista de medicina familiar y comunitaria y pediatría de atención primaria, así como plazas de facultativo o facultativa, médico o médica, especialista de psiquiatría y psiquiatría infantil de atención extrahospitalaria, y otras plazas de facultativo o facultativa, médico o médica, especialista de atención hospitalaria y especializada, que se identifiquen como «plazas de difícil cobertura» y que se hallen incluidas en la oferta pública de empleo correspondiente.

2. Con carácter general, se considerarán «plazas de difícil cobertura» aquellas que hayan quedado reiteradamente sin cubrir en diversos procesos de selección y provisión, tanto con carácter fijo como temporal, previa identificación de las causas que han motivado la falta de cobertura y que, frecuentemente, se corresponden con plazas en centros de salud y/o consultorios de zonas rurales o de ubicaciones muy distantes del núcleo de población principal, así como con plazas con horario de tarde o que tienen asignado más de un centro de trabajo, y en el ámbito hospitalario se corresponden, con carácter general, con plazas de centros de organizaciones sanitarias de tipo III y IV del ente público Osakidetza-Servicio vasco de salud.

3. Osakidetza, identificará los puestos concretos que serán tipificados como de difícil cobertura, concretando el destino en el ámbito correspondiente, con indicación de la causa concreta que motiva su definición como de «difícil cobertura», al objeto de su convocatoria excepcional por el sistema de concurso, que deberá ser aprobada por el Consejo de Administración de Osakidetza, dentro de los límites legales previstos con la finalidad de garantizar que no se supere la tasa de reposición.

4. El personal que, como consecuencia de la convocatoria excepcional de concurso prevista en la presente ley, acceda a la condición de estatutario fijo y resulte adjudicatario de una plaza de difícil cobertura, no podrá tomar parte en los procesos de movilidad y concursos de traslados que se convoquen dentro de los dos años siguientes a la fecha de toma de posesión del destino adjudicado, ni acceder a otro destino distinto mediante los sistemas de cobertura temporal de plazas en el mismo periodo de dos años.

5. Este proceso será objeto de negociación en el ámbito negociador de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Disposición adicional decimoquinta. *Autorización para modificaciones en el presupuesto de las entidades del sector público que adquieran la condición de medio propio personificado de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, también corresponderá al Consejo de Gobierno, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 98 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi,

aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, la autorización de aquellas modificaciones en los presupuestos de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, derivadas de la adquisición de la condición de medio propio personificado de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Disposición final primera. *Modificación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2025, de 20 de marzo.*

1. Se modifican los artículos 85 y 86 de dicho texto refundido, relativos a la cuota y bonificaciones de la tasa por expedición de los carnés de alberguista con reconocimiento internacional en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que quedarán con la siguiente redacción:

«Artículo 85. Cuota.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Carné internacional de alberguista juvenil: 5,00.
2. Carné internacional de alberguista adulto/a: 10,00.
3. Carné internacional de alberguista-familia: 18,00.
4. Carné internacional de alberguista-grupo: 16,00.

Artículo 86. Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota de expedición del carné internacional de alberguista-grupo, las asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, formalmente constituidas e inscritas en el correspondiente registro, que tengan como objeto principal la actuación en el ámbito de la juventud o la acción comunitaria en el País Vasco.»

2. Se introduce un nuevo título XI en el que se regula una nueva tasa en materia de trabajo y seguridad social, recogiéndose en el capítulo I la tasa por tramitación de autorizaciones y otros servicios administrativos a personas extranjeras en materia laboral, que quedará con la redacción siguiente:

«TÍTULO XI

Tasas en materia de trabajo y seguridad social

CAPÍTULO I

Tasa por tramitación de autorizaciones y otros servicios administrativos a personas extranjeras en materia laboral

Artículo 240. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de las autorizaciones de trabajo, salvo que se trate de autorizaciones para un período inferior a seis meses, así como de sus prórrogas, modificaciones y renovaciones, para las personas extranjeras cuya relación laboral se desarrolle o se vaya a desarrollar en el País Vasco.

Artículo 241. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas en cuyo favor se concedan las autorizaciones, salvo en la tramitación de las autorizaciones por cuenta ajena, en cuyo caso será sujeto pasivo la persona física o jurídica

empleadora o empresaria, excepto en el supuesto de relaciones laborales en el sector del servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, en el que lo será la propia persona física trabajadora.

2. Será nulo todo pacto por el cual la persona trabajadora por cuenta ajena asuma pagar total o parcialmente la tasa establecida.

Artículo 242. Devengo.

1. La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyan el hecho imponible. Sin embargo, su pago será exigible en el momento en que se formule la solicitud.

2. En los casos de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena a favor de personas trabajadoras de servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, el devengo de la tasa se producirá en el momento de afiliación y/o alta de la persona trabajadora en la Seguridad Social.

3. En los casos de renovación de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena, en ausencia de persona empleadora, y cuando se trate de personas trabajadoras de servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, el devengo de la tasa se producirá en el momento de alta de la persona trabajadora en la Seguridad Social.

Artículo 243. Cuota.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

Autorizaciones de trabajo para un periodo igual o superior a seis meses:

1. Autorización de trabajo para personas trabajadoras transfronterizas.

1.1 Autorización inicial de trabajo para personas trabajadoras transfronterizas por cuenta ajena:

- a) Retribución inferior a 2 veces SMI: 203,84.
- b) Retribución igual o superior a 2 veces SMI: 407,71.

1.2 Autorización inicial de trabajo para personas trabajadoras transfronterizas por cuenta propia: 203,84.

1.3 Prórroga de autorización de trabajo, por cuenta ajena o propia, de la autorización para personas trabajadoras transfronterizas: 81,54.

2. Autorización de trabajo para autorizaciones iniciales de residencia y trabajo por cuenta ajena:

- a) Retribución inferior a dos veces el SMI: 203,84.
- b) Retribución superior a dos veces el SMI: 407,71.

3. Autorización de trabajo para autorizaciones iniciales de residencia y trabajo por cuenta propia: 203,84.

4. Autorización de trabajo para actividades de temporada.

4.1 Autorización inicial de trabajo para actividades de temporada:

- a) Autorización inicial de trabajo para actividades de temporada (individuales): 10,94.
- b) Autorización inicial de trabajo en el marco de Gestión Colectiva de Contratación en Origen (por cada persona trabajadora): 10,94.

4.2 Renovación de la autorización de trabajo para actividades de temporada:

a) Autorización trabajo renovada para actividades de temporada (individuales): 16,40.

b) Autorización de trabajo renovada en el marco Gestión Colectiva de Contratación en Origen (por cada persona trabajadora): 16,40.

5. Autorización de trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia para titulares de estancias de larga duración por estudios, movilidad del alumnado, servicio de voluntariado o actividades formativas: 122,30.

Artículo 244. *Exenciones.*

Gozarán de exención de esta tasa las personas nacionales iberoamericanas, filipinas, andorranas, ecuatoguineanas, las personas sefardíes, los hijos, hijas, nietos y nietas de español o española de origen, y las personas extranjeras nacidas en España cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia».

3. Se modifica el artículo 68 de dicho texto refundido, relativo a la tasa por expedición de títulos y certificados académicos profesionales, que quedará con la redacción siguiente:

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

	Originales	Copias
1. Títulos superiores: de Artes Plásticas y Diseño; de Arte Dramático; de Danza; de Música. Título Profesional (plan 1942). Título superior de Enseñanzas de Régimen Especial o equivalentes a licenciatura.	108,89	7,09
2. Título de Enseñanzas de Régimen Especial o equivalentes a diplomatura.	54,44	7,09
3. Títulos de Bachiller LOE, Bachiller LOGSE, títulos de Técnica o Técnico Superior de FP, títulos de Máster de FP, Técnica o Técnico Deportivo Superior, título profesional de Música, Técnica o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, título profesional de Danza, Técnica o Técnico Superior de Enseñanzas de Régimen Especial o equivalentes, acreditación-certificado de Experto o Experta en Luthería. Certificados de Homologación a título de Técnica o Técnico Deportivo Superior.	47,33	7,09
4. Título de Técnica o Técnico, título de Técnica o Técnico de FP, título de especialista de FP, Técnica o Técnico Deportivo, Técnica o Técnico de Artes Plásticas y Diseño, Técnica o Técnico de Enseñanzas de Régimen Especial o equivalentes, certificado de homologación a ciclos del título de Técnica o Técnico Deportivo.	23,67	7,09
5. Certificado EGA.	23,67	7,09
6. Certificados de Aptitud de las escuelas oficiales de idiomas, finalizados después de junio de 1995; certificados de idiomas de niveles básico, intermedio y avanzado; certificados de especialidad de niveles intermedio y avanzado.	23,67	7,09
7. Título de Máster de Enseñanzas Artísticas Superiores.	108,89	7,09
8. Certificado oficial de formación pedagógica y didáctica equivalente.	23,67	7,09»

4. Se añade un nuevo subapartado en el apartado 3 del artículo 183 de dicho texto refundido, relativo a la cuota de la tasa de expedientes relativos a establecimientos y servicios de atención farmacéutica, que quedará con la redacción siguiente:

«3.4 Solicitud de renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento: 192,46.»

5. Se añade un nuevo capítulo X relativo a la tasa sobre actividades formativas al título VII correspondiente a tasas en materia de sanidad, que quedará con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO X
Tasa sobre actividades formativas

Artículo 204 bis. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el departamento en materia de salud de los servicios de acreditación, reacreditación o edición de actividades formativas de las profesiones sanitarias en la Comunidad Autónoma de País Vasco.

Artículo 204 ter. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 204 quater. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyan el hecho imponible. Sin embargo, su pago será exigible en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 204 quinquies. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Solicitud de acreditación de una nueva actividad de formación continuada 77,82.
2. Solicitud de reacreditación de una actividad formativa 77,82.
3. Solicitud de edición de una actividad de formación continuada ya acreditada 77,82.

Artículo 204 sexies. *Exenciones.*

Están exentas del pago de la tasa las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco cuando sean las receptoras de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.»

6. Se modifica el capítulo II del título VII de tasas en materia de sanidad de dicho texto refundido, relativo a la tasa por inspección y control de animales y sus productos, que quedará con la redacción siguiente:

«CAPÍTULO II

Tasa por controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para la aplicación de la legislación alimentaria

Artículo 164. Objeto.

Esta tasa tiene por objeto:

- Gravar las actuaciones por los controles oficiales en mataderos, salas de despiece, salas de procesamiento de caza, introducción en el mercado de productos de la pesca y acuicultura, emisión de certificaciones oficiales y comunicación de puesta en mercado de complementos alimenticios contemplados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, y de ciertos productos contemplados en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre.
- Recuperar los costes en que se incurran en los controles oficiales no previstos originalmente, necesarios a raíz de la detección de un caso de incumplimiento durante un control oficial, según lo previsto en el artículo 79.2 apartado c) del Reglamento (UE) 2017/625.
- Gravar las actuaciones por los controles oficiales y por otras actividades oficiales motivados por la intervención sistemática para la ejecución de programas exigibles en acuerdos bilaterales para la exportación a países terceros, adicionales a los requisitos comunitarios.

A tal efecto, se distinguirán las siguientes tasas:

- a) Tasa por los controles oficiales en mataderos.
- b) Tasa por los controles oficiales en salas de despiece.
- c) Tasa por los controles oficiales en salas de procesamiento de caza.
- d) Tasa por los controles oficiales de la producción y la introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura.
- e) Tasa por la emisión de certificaciones oficiales.
- f) Tasa por comunicación de puesta en mercado de complementos alimenticios contemplados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, y de ciertos productos contemplados en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre.
- g) Tasa por controles oficiales para actividades para las que hay que recuperar costes, no previstos originalmente, de conformidad con el artículo 79.2 apartado c) del Reglamento de la (UE) 2017/625.
- h) Tasa para cubrir costes de los controles oficiales y otras actividades oficiales motivados por la intervención sistemática para la ejecución de programas exigibles en acuerdos bilaterales para la exportación a países terceros, adicionales a los requisitos comunitarios.

Artículo 165. Hecho imponible.

1. Constituyen el hecho imponible de esta tasa las actuaciones encaminadas a preservar la salud pública, realizadas por el personal facultativo del departamento competente en materia de salud, mediante la práctica de controles oficiales de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece, en las salas de procesamiento de caza, en los controles oficiales de la producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura, en la emisión de certificados oficiales y

en la comunicación de puesta en el mercado de complementos alimenticios contemplados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, y de ciertos productos contemplados en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre. Asimismo, constituyen el hecho imponible de esta tasa, las actuaciones realizadas por el personal facultativo del departamento competente en materia de salud en los controles oficiales no previstos originalmente, cuyos costes haya que recuperar de conformidad al artículo 79.2 apartado c) del Reglamento (UE) 2017/625, y que hayan resultado necesarios a raíz de la detección de un caso de incumplimiento durante un control oficial realizado, o que se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento, o para comprobar que se ha subsanado el incumplimiento, así como las actuaciones en controles oficiales y otras actividades oficiales motivados por la intervención sistemática para la ejecución de programas exigibles en acuerdos bilaterales para la exportación a países terceros, adicionales a los requisitos comunitarios.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de controles sanitarios oficiales que se incluyen dentro del hecho imponible definido en el apartado anterior se catalogan de la siguiente forma:

- a) Inspecciones y controles sanitarios ante mortem para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo y solípedos/équidos y aves de corral.
- b) Inspecciones y controles sanitarios post mortem de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
- c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.
- d) Control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como por el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despice y salas de procesamiento de carne de caza.
- e) Inspecciones y controles documentales de la producción y la introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura.
- f) Emisión de certificados de exportación, de certificados de libre venta y de attestaciones sanitarias.
- g) Estudio de las comunicaciones de puesta en mercado de complementos alimenticios contemplados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, y de ciertos productos contemplados en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre.
- h) Controles oficiales para actividades para las que hay que recuperar costes de conformidad con el artículo 79.2 apartado c) del Reglamento (UE) 2017/625, no previstos originalmente, que hayan resultado necesarios a raíz de la detección de un caso de incumplimiento durante un control oficial realizado en aplicación de dicho Reglamento (UE) 2017/625, o se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento, o para comprobar que se ha subsanado el incumplimiento.
- i) Controles oficiales y otras actividades oficiales motivados por la intervención sistemática para la ejecución de programas exigibles en acuerdos bilaterales para la exportación a países terceros, adicionales a los requisitos comunitarios.

Artículo 166. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo las operaciones que constituyen el hecho imponible de la tasa.
2. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de la tasa, cargándolo en factura, a las personas que hayan solicitado la prestación del servicio o a aquellas para quienes se realicen las operaciones objeto de la tasa, procediendo

posteriormente a su ingreso a favor de la Administración general en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 167. Responsables subsidiarios.

Serán responsables subsidiarias las personas o entidades administradoras de las sociedades y síndicas, interventoras o liquidadoras de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo de las tasas.

Artículo 168. Devengo de la tasa.

1. Las tasas o gravámenes percibidos de conformidad con el artículo 170 se devengarán de las siguientes formas:

- a) Previo pago cuando la realización de los servicios se inicie a solicitud del sujeto pasivo o de la persona interesada, en el caso de los apartados e) y f) del párrafo 1 del artículo 170.
- b) Con carácter trimestral en el caso de los apartados a), b), c), d) y h) del párrafo 1 del artículo 170.
- c) En el caso del apartado g) del párrafo 1 del artículo 170, la tasa se devengará en el momento en que se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. El pago se realizará cuando se reciba la liquidación practicada por el departamento competente en materia de salud, de conformidad con el artículo 173.

2. Cuando en un mismo establecimiento y a solicitud de la persona interesada se realicen en forma sucesiva las dos operaciones de sacrificio y despiece, el total de la cuantía de la tasa se determinará al comienzo del proceso de forma acumulada, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo de este capítulo referente a las reglas relativas a la acumulación de liquidaciones.

Artículo 169. Lugar de realización del hecho imponible.

1. Se entenderá realizado el hecho imponible en territorio vasco, cuando en él radique el establecimiento o instalación en que se sacrifiquen los animales, se despieceen las canales, se procese la caza, y a través del cual se produzcan e introduzcan en el mercado productos de la pesca o acuicultura, así como cuando se emitan los certificados oficiales y de comunicaciones de puesta en mercado emitidos por los servicios del departamento competente en materia de salud, o se realicen las actividades para las que haya que recuperar los costes en que se incurran en los controles oficiales no previstos originalmente de conformidad con el artículo 79.2 del Reglamento (UE) 2017/625, o los controles oficiales y otras actividades oficiales motivadas por la intervención sistemática para la ejecución de programas exigibles en acuerdos bilaterales para la exportación a países terceros, adicionales a los requisitos comunitarios.

2. Cuando la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota tributaria correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma explotación y ascenderá al 20 % de la cuota que se fija en el artículo siguiente.

Artículo 170. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se exigirá a la persona o entidad contribuyente por cada una de las operaciones relativas a:

- a) Sacrificio de animales.
- b) Operaciones de despiece.
- c) Procesamiento de carne de caza.
- d) Producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura.
- e) Emisión de certificados oficiales.
- f) Comunicación de puesta en mercado de complementos alimenticios contemplados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, y de ciertos productos contemplados en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre.
- g) Controles oficiales para actividades para las que hay que recuperar costes que no se habían previsto originalmente que hayan resultado necesarios a raíz de la detección de un caso de incumplimiento por el mismo operador durante un control oficial realizado de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625, o se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento o para comprobar que se ha subsanado el incumplimiento.
- h) Controles oficiales y otras actividades oficiales motivados por la intervención sistemática para la ejecución de programas exigibles en acuerdos bilaterales para la exportación a países terceros, adicionales a los requisitos comunitarios.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio y despiece, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las dos fases acumuladas en la forma prevista en el artículo 172.

2. En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

3. Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario ante mortem y post mortem, control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cantidades siguientes (euros):

Clase de ganado Cuota por animal sacrificado euros/animal.

- a) Carnes de bovino:
 - a.1 Mayor o con 24 meses de edad: 5,13.
 - a.2 Menor de 24 meses de edad: 2,05.
 - a.3 Carnes de bovino proveniente de sacrificios de urgencia y espectáculos taurinos:
 - i. En horario extralaboral: 60,00.
 - ii. En horario festivo: 80,00.
 - b) Solípedos/équidos: 3,08.
 - c) Carne de porcino:
 - c.1 De menos o igual a 25 kilogramos de peso en canal: 0,51.
 - c.2 Superior a 25 kilogramos de peso en canal: 1,03.

- d) Carne de ovino y de caprino:
 - d.1 De menos o igual a 12 kilogramos de peso en canal: 0,15.
 - d.2 Superior a 12 kilogramos de peso en canal: 0,26.

- e) Carne de aves:
 - e.1 Aves del género Gallus y pintadas: 0,005.
 - e.2 Patos y ocas: 0,010.
 - e.3 Pavos: 0,026.
 - e.4 Codornices y perdices: 0,002.

- f) Carne de conejo de granja: 0,005.

4. Para las operaciones de despiece la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece según la especie animal de que se trate. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

5. La cuota relativa a los controles oficiales sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales se fija en:

Clase de ganado. Cuota por animal sacrificado euros/tonelada.

- a) Bovino, porcino, solípedos/equinos, ovino y caprino: 2,05.
- b) Aves de corral y conejos de granja: 1,54.
- c) Caza menor de pluma y pelo: 1,54.
- d) Ratites (avestruz, emú, ñandú): 3,08.
- e) Jabalí y rumiantes: 2,05.

6. La cuota relativa a los controles oficiales en las salas de procesamiento de caza, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se fija en:

Clase de ganado. Cuota por animal sacrificado euros/animal.

- a) Caza menor de pluma: 0,005.
- b) Caza menor de pelo: 0,010.
- c) Ratites: 0,51.
- d) Jabalí: 1,54.
- e) Rumiantes de caza: 0,51.

7. La cuota relativa a la introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura:

- a) Primera comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura:

– 1,03 euros por tonelada o fracción de tonelada, para las primeras 50 toneladas de cada mes.

– 0,51 euros por tonelada o fracción de tonelada, para las siguientes toneladas de cada mes.

- b) Primera venta en la lonja:

– 1,03 euros por tonelada o fracción de tonelada, para las primeras 50 toneladas de cada mes.

– 0,26 euros por tonelada o fracción de tonelada, para las siguientes toneladas de cada mes.

8. La cuota relativa a la emisión de certificados de exportación, de libre venta y atestación sanitaria es de 41,00 euros por cada certificado emitido.

9. La cuota relativa a la comunicación de puesta en mercado de complementos alimenticios contemplados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, y de ciertos productos contemplados en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre, es de 328,00 euros por cada comunicación realizada por las empresas.

10. La cuota por actividades para las que hay que recuperar costes será de 95,81 euros en el caso de inspecciones de mejora, 383,23 euros en caso de auditorías de seguimiento y de 47,90 euros para cualquier otro tipo de control oficial.

11. La cuota tributaria relativa a las actividades de controles oficiales y otras actividades oficiales, motivados por la intervención sistemática para la ejecución de programas exigibles en acuerdos bilaterales para la exportación a países terceros, adicionales a los requisitos comunitarios, es de 47,90 euros/hora.

Artículo 171. *Deducciones.*

1. Las personas titulares de los establecimientos destinados al sacrificio de ganado, salas de despiece, salas de procesamiento de carne de caza, introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura podrán aplicar las siguientes deducciones sobre los importes de las cuotas tributarias, sin que la cuantía total a deducir por la suma de los distintos conceptos pueda superar el 50 % del importe de las cuotas tributarias:

- a) Operadoras con volumen de negocio reducido.

En el caso de los mataderos, si se trata de un pequeño matadero, con un volumen de sacrificio igual o menor a 2.000 unidades ganaderas/año, la deducción será del 30 %.

En el resto de las industrias, (salas de despiece, salas de procesamiento de caza, empresas de introducción en el mercado de productos de la pesca y acuicultura), cuando dichas operadoras sean empresas de menor dimensión, conforme a las definiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, la deducción será de:

- Medianas empresas: 10 %.
- Pequeñas empresas: 20 %.
- Microempresas: 30 %.

Entendiéndose por mediana empresa aquella que ocupa a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 50 millones de euros; por pequeña empresa, aquella que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros, y por microempresa, la que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

b) Historial de las operadoras en cuanto al cumplimiento de las normas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (UE) 2017/625.

Cuando el historial de cumplimiento de la operadora queda comprobado mediante controles oficiales, es decir, aquellas con un buen historial de cumplimiento de la norma.

Las operadoras con un buen historial de cumplimiento de las normas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (UE) 2017/625,

asumirán unos costes globales más bajos que aquellas con un historial de incumplimientos, ya que estarán sujetas a un control oficial menos frecuente.

Se aplicarán las siguientes deducciones de acuerdo a los resultados de los controles oficiales en los dos últimos años, ya sea mediante inspección, ya mediante auditoría del control oficial:

i) Según las condiciones higiénico-sanitarias obtenidas como resultado de la inspección, la deducción será de:

- Muy buenas: 30 %.
- Buenas: 15 %.

ii) Según el resultado de las auditorías la deducción será de:

- Favorable nivel superior: 30 %.
- Favorable de nivel básico: 15 %.

En todo caso la deducción máxima por este concepto no excederá del 30 %.

Para la aplicación de las deducciones reguladas en este artículo será preciso solicitar su previo reconocimiento por los servicios del departamento competente en materia de salud, para lo que se deberá aportar en la solicitud la documentación que pruebe el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en cada caso.

Artículo 172. *Reglas relativas a la acumulación de liquidaciones.*

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando se produzca la integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Cuando en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio y de despiece, se devengará únicamente la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios por la operación de sacrificio de animales.

b) Cuando en el mismo establecimiento se realicen únicamente operaciones de despiece, solo se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de despiece.

Artículo 173. *Liquidación e ingreso de las tasas.*

El ingreso de las cuotas de las tasas se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, en el caso del apartado g) del párrafo 1 del artículo 170, el departamento competente en materia de salud practicará la liquidación correspondiente en el momento de su devengo, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el pago en periodo voluntario.

Artículo 174. *Exenciones y bonificaciones.*

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los artículos anteriores, no se concederá exención ni reducción o bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicadas.

Artículo 175. *Normas adicionales.*

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceras personas a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.»

7. Se modifican diversas tarifas de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias del ente público de derecho privado Euskadiko Kirol Portuak contenidas en la disposición adicional segunda de dicho texto refundido.

7.1 Se modifican los puntos a), b) c), d) y e) del apartado 6.1.1 del punto 6.^º de la disposición adicional segunda de dicho texto refundido, relativo a la tarifa T-5 sobre embarcaciones de listas sexta y séptima, que quedará con la redacción siguiente:

«6.1.1 En infraestructuras náutico-recreativas la cuantía de la tarifa T-5 por atraque será la siguiente:

a) Grupo 1.

Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración:

Tarifa general: 0,0463 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,0633 euros/m² y día.

Con muerto o tren de fondeo de la Administración:

Tarifa general: 0,1111 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,1517 euros/m² y día.

Atracados a muelles, estacas o similares:

Tarifa general: 0,1111 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,1517 euros/m² y día.

Atracados a pantalanes:

Contratación por año completo o más:

Tarifa general: 0,1389 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,1859 euros/m² y día.

Contratación por períodos inferiores al año:

Tarifa general: 0,2037 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,2217 euros/m² y día.

b) Grupo 2.

Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración:

Tarifa general: 0,0592 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,0808 euros/m² y día.

Con muerto o tren de fondeo de la Administración:

Tarifa general: 0,1517 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,2071 euros/m² y día.

Atracados a muelles, estacas o similares:

Tarifa general: 0,1517 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,1942 euros/m² y día.

Atracados a pantalanes:

Contratación por año completo o más:

Tarifa general: 0,1740 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,2376 euros/m² y día.

Contratación por períodos inferiores al año:

Temporada alta (más de 30 días entre mayo y septiembre):

Tarifa general: 0,2974 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,3808 euros/m² y día.

Temporada baja (más de 30 días entre octubre y abril):

Tarifa general: 0,2217 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,2838 euros/m² y día.

c) Grupo 3.

Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración:

Tarifa general: 0,0622 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,0850 euros/m² y día.

Con muerto o tren de fondeo de la Administración:

Tarifa general: 0,1517 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,2071 euros/m² y día.

Atracados a muelles, estacas o similares:

Tarifa general: 0,1517 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,1942 euros/m² y día.

Atracados a pantalanes:

Contratación por año completo o más:

Tarifa general: 0,1859 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,2428 euros/m² y día.

Contratación por períodos inferiores al año:

Temporada alta (más de 30 días entre mayo y septiembre):

Tarifa general: 0,2974 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,3808 euros/m² y día.

Temporada baja (más de 30 días entre octubre y abril):

Tarifa general: 0,2217 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,2838 euros/m² y día.

d) Grupo 4.

Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración:

Tarifa general: 0,0809 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,1105 euros/m² y día.

Con muerto o tren de fondeo de la Administración:

Tarifa general: 0,1942 euros/m² y día.

Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival): 0,2651 euros/m² y día.

Atracados a muelles, estacas o similares:

Atracados a pantalanes:

Contratación por año completo o más: 0,2428 euros/m² y día.

Contratación por períodos inferiores al año:

Temporada alta (más de 30 días entre mayo y septiembre): 0,3808 euros/m² y día.

Temporada baja (más de 30 días entre octubre y abril): 0,2838 euros/m² y día.

e) Atraques destinados a embarcaciones en tránsito:

Embarcaciones con eslora hasta 8 metros:

- De junio a septiembre: 15,39 euros/día.
- De abril a mayo: 15,39 euros/día.
- De octubre a marzo: 15,39 euros/día.

Embarcaciones con eslora superior a 8 metros hasta 10 metros:

- De junio a septiembre: 25,29 euros/día.
- De abril a mayo: 20,18 euros/día.
- De octubre a marzo: 15,91 euros/día.

Embarcaciones con eslora superior a 10 metros hasta 12 metros:

- De junio a septiembre: 35,60 euros/día.
- De abril a mayo: 28,40 euros/día.
- De octubre a marzo: 22,38 euros/día.

Embarcaciones con eslora superior a 12 metros hasta 14 metros:

- De junio a septiembre: 46,43 euros/día.
- De abril a mayo: 37,04 euros/día.
- De octubre a marzo: 29,19 euros/día.

Embarcaciones con eslora superior a 14 metros:

- De junio a septiembre: 66,63 euros/día.
- De abril a mayo: 53,17 euros/día.
- De octubre a marzo: 41,91 euros/día.

Atraques en pantalán sin finger:

- De junio a septiembre: 0,8467 euros/m² y día.
- De abril a mayo: 0,6322 euros/m² y día.
- De octubre a marzo: 0,4172 euros/m² y día.»

7.2 Se modifica el apartado 6.2.1 del punto 6.^º de la disposición adicional segunda de dicho texto refundido, relativo a la tarifa T-5 sobre embarcaciones de listas sexta y séptima, que quedará con la redacción siguiente:

«6.2.1 La cuota será la cantidad resultante del producto de la tarifa establecida en el apartado 6.1 anterior por el siguiente coeficiente:

Toma de agua y de energía eléctrica: 0,014.

Importe mínimo a abonar por este concepto (siempre y cuando el importe resultante de aplicar el coeficiente anterior sea inferior a este): 20 euros al año.»

7.3 Se modifica el apartado 6.1.6. del punto 6.^º de la disposición adicional segunda de dicho texto refundido, relativo a la tarifa T-5 sobre embarcaciones de listas sexta y séptima, que quedará con la redacción siguiente:

«6.1.6 Las personas propietarias de embarcaciones que se encuentren en situación de pensionista estarán exentas del pago de esta tarifa. A los efectos de la aplicación de dicha exención, deberán acreditar su condición de pensionista mediante certificación del organismo oficial correspondiente, así como justificar unos ingresos anuales totales inferiores al salario mínimo interprofesional mediante la aportación de copia de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Deberán presentar, asimismo, el título de navegación legalmente exigible según la embarcación para la que se solicite el atraque.

Esta exención no será aplicable a las personas propietarias de más de una embarcación registrada en las listas sexta o séptima, y a las de embarcaciones con eslora máxima superior a seis metros o cuya potencia de motor sea superior a 50 HP.

Asimismo, las entidades sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública que sean propietarias de embarcaciones históricas y sus reproducciones singulares estarán exentas del pago de esta tarifa. A los efectos de aplicación de dicha exención deberán acreditar que la embarcación se encuentra inscrita en el Registro de Buques y Embarcaciones Históricos y sus reproducciones singulares.»

7.4 Se modifica el punto 5.^º de la disposición adicional segunda de dicho texto refundido, relativo a la tarifa por aparcamiento, que quedará con la redacción siguiente:

«5. En los puertos en los que se ordene la regulación del servicio de aparcamiento de vehículos, las cuotas serán las siguientes:

5.1 Con carácter general:

5.1.1 Vehículos de residentes y de personas usuarias que tengan relación con las actividades portuarias:

- Donostia/San Sebastián: 70,68 euros/año.
- Otros puertos: 23,17 euros/año.

5.1.2 Vehículos del resto de personas usuarias que no tengan relación con las actividades portuarias:

- Vehículos ligeros: 1,11 euros/hora o fracción, hasta un máximo de 10,93 euros/día.
- Vehículos pesados: 3,29 euros/hora o fracción, hasta un máximo de 32,80 euros/día.

5.1.3 En los puertos deportivos donde existan zonas de aparcamiento para uso preferente de amarristas del puerto, las cuantías a cobrar por la autorización de utilización del servicio de aparcamiento serán las siguientes:

- En los puertos de Getaria, Bermeo y Mutriku: 70,68 euros/año.
- En los puertos de Donostia/San Sebastián, Hondarribia y Orio: 99,22 euros/año.
- Para vehículos de amarristas en tránsito o de paso: 5,56 euros/día.

5.2 Por la emisión de tarjeta de acceso al puerto o su posterior sustitución en caso de pérdida o deterioro:

- Tarjeta magnética: 42,93 euros.
- Tarjeta no magnética: 7,57 euros.

5.3 Por cada retirada de vehículos mal estacionados: 59,69 euros.»

7.5 Se modifica el punto 5.^º de la disposición adicional segunda de dicho texto refundido, relativo a la tarifa por suministro de agua y energía eléctrica, que quedará con la redacción siguiente:

«5. Las cuotas de la tarifa son las siguientes:

5.1 Agua: 1,88 euros por cada metro cúbico.

Energía eléctrica: 0,42 euros por cada kilovatio/hora.

5.2 Si no existe contador, la cuota por el consumo de agua y energía eléctrica es de 0,0205 euros/m² y día.

Si el consumo se realiza en el área de carenado, la cuota es de 14,56 euros/día.»

7.6 Se modifica el apartado 5.2 del punto 5.^º de la disposición adicional segunda de dicho texto refundido, relativo a la tarifa por ocupación privativa y utilización del dominio público portuario, que quedará con la redacción siguiente:

«5.2 Autorizaciones:

Cuando se trate de una autorización se aplicarán las siguientes cuantías:

5.2.1 Ejercicio de una actividad comercial o industrial:

- a) Relacionada con actividades portuarias: 0,285748 euros/m²/día.
- b) No relacionada con actividades portuarias: 0,560896 euros/m²/día.

5.2.2 Ejercicio de una actividad no comercial o industrial: 0,285748 euros/m²/día.

5.2.3 Cuando se trate de una autorización para la ocupación o utilización de espacios en las zonas de almacenamiento que se determinen, la cuantía de la tarifa llevará una reducción del 50 % de la cuota general.

5.2.4 Cuando la autorización se otorgue incluyendo toma de energía eléctrica y agua se aplicará una cuota adicional de 14,56 euros/día.»

7.7 Se modifica el punto 4.^º de la disposición adicional segunda de dicho texto refundido, relativo a la tarifa por prestaciones de servicio a embarcaciones, que quedará con la redacción siguiente:

«4. Los importes de las cuotas de la tarifa son los siguientes:

4.1 Izado y botadura de embarcaciones mediante travel lift (grúa pórtico), por cada metro lineal de eslora total:

- Embarcaciones hasta 8 metros: 11,06 euros.
- Embarcaciones hasta 12 metros: 14,13 euros.
- Embarcaciones de más de 12 metros: 17,27 euros.

Si la maniobra de izado y botadura no requiere de apoyo en tierra y tiene una duración inferior a 30 minutos, el importe de la cuota de la tarifa se bonificará en un 50 %.

4.2 Utilización de la grúa pluma:

Izada y botadura de embarcaciones con autorización de amarre en alguno de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- Embarcaciones de eslora inferior a 6 metros: 67,57 euros.
- Embarcaciones de eslora superior a 6 metros: 70,85 euros.

Izada y botadura de embarcaciones sin autorización de amarre en alguno de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- Embarcaciones de eslora inferior a 6 metros: 87,84 euros.
- Embarcaciones de eslora superior a 6 metros: 92,10 euros.

Si la maniobra de izado y botadura no requiere de apoyo en tierra y tiene una duración inferior a 30 minutos, el importe de la cuota de la tarifa se bonificará en el 50 %.

4.3 Estancia en área de varadero:

- Hasta los primeros 15 días: 0,2096 euros/m²/día.
- A partir del día 16 en adelante: 0,3494 euros/m²/día.

En caso de averías justificadas mediante informe técnico se aplicará una bonificación del 40 % por cada día a partir del día 16.

En caso de estancias en el área de varadero para invernada (desde el 1 de septiembre hasta el 30 de abril): 0,2096 euros/m²/día.

Para el cómputo de la superficie en metros cuadrados se efectuará el producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima.

En caso de embarcaciones con autorización de amarre en alguno de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el día de izado y el día siguiente no computarán para el cálculo de la cuota por estancia en el área de varadero.

4.4 Utilización de grúa pluma para maniobras de elevación y descenso de accesorios (motores, mástiles y otros):

- Primera hora o fracción: 57,62 euros.
- Cada una de las horas siguientes o fracción: 28,82 euros.

4.5 Utilización del dominio portuario para remolques con o sin embarcación (fuera del área de varadero):

- Por cada día o fracción: 10,25 euros.

4.6 Utilización de maquina hidrolimpiadora portátil:

– De forma proporcional, según el tiempo de utilización, a razón de 16,96 euros la hora.

– En caso de embarcaciones sin autorización de amarre en alguno de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por cada hora o fracción: 19,77 euros.

4.7 Utilización de máquina hidrolimpiadora con pago mediante fichas:

- Por cada 12 minutos: 2,94 euros.

4.8 Utilización de mano de obra para achiques en embarcaciones u otras tareas:

- Por cada hora o fracción: 34,25 euros.

4.9 Utilización de juego de cunas:

- Por cada día o fracción de utilización de cunas pequeñas: 1,39 euros.
- Por cada día o fracción de utilización de cunas medianas: 2,57 euros.
- Por cada día o fracción de utilización de cunas grandes: 3,74 euros.

En caso de utilización de cunas para invernada (desde el 1 de septiembre hasta el 30 de abril) la cuota se calculará conforme a los siguientes períodos de estancia e importes:

- Hasta 60 días: 2,71 euros/día.
- Entre 61 días y 240 días: 2,16 euros/día.

4.10 Utilización del booster para batería:

- Por cada servicio: 3,03 euros.

4.11 Remolque de embarcaciones dentro del puerto:

- Por cada servicio: 44,50 euros.

4.12 Utilización de la rampa:

- Por cada uso de la rampa: 13,23 euros.
- Por cada abono que da derecho a 10 usos de la rampa: 100 euros.

4.13 Copia de tarjeta/llave de acceso a las instalaciones portuarias:

- Por cada copia: 23,87 euros.
- Tarjeta de proximidad: 5,1603 euros.
- Fobs de proximidad (llavero): 10,0144 euros.

4.14 Utilización de carros de varada:

4.14.1 Utilización de carros de varada del puerto deportivo de Bermeo:

Por izado, botadura y estancia durante las primeras 24 horas (dos mareas):

- Hasta 50 TRB: 377,82 euros.
- Más de 50 TRB: 436,24 euros.

Además, hasta los primeros 15 días a partir de las primeras 24 horas, por cada metro lineal de eslora total y día de estancia: 0,78 euros.

A partir del decimosexto día por cada metro lineal de eslora total y día de estancia: 2,35 euros.

En caso de embarcaciones sin autorización de amarre en alguno de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la cuota se calculará del siguiente modo:

Por izado, botadura y estancia durante las primeras 24 horas (dos mareas):

- Hasta 50 TRB: 434,50 euros.
- Más de 50 TRB: 501,68 euros.

Además, hasta los primeros 15 días a partir de las primeras 24 horas, por cada metro lineal de eslora total y día de estancia: 0,89 euros.

A partir del decimosexto día por cada metro lineal de eslora total y día de estancia: 2,35 euros.

En caso de embarcaciones de listas sexta y séptima se abonarán las siguientes cuotas diarias por metro lineal de eslora total y días de estancia:

- De 0 a 7 días: 0,78 euros.
De 8 a 10 días: 1,17 euros.
A partir del día 11 a 20 días: 2,35 euros.

En caso de averías justificadas mediante informe técnico se aplicará una bonificación del 40 % por cada día a partir del día 16.

4.14.2 Utilización de los carros de varada de los puertos deportivos de Plentzia y Armintza:

- Por izado y botadura: 12,53 euros por cada metro lineal de eslora total.
- Cuotas diarias por metro lineal de eslora total y días de estancia:

- De 0 a 7 días: 0,78 euros.
De 8 a 10 días: 1,17 euros.
A partir del día 11 a 20 días: 2,35 euros.

En caso de averías justificadas mediante informe técnico se aplicará una bonificación del 40 % por cada día a partir del día 16.

4.15 Utilización de kit anticontaminación:

Por kit utilizado: 102,53 euros.»

7.8 Se modifica el apartado 5.1 del punto 5.º de la disposición adicional segunda de dicho texto refundido, relativo a la tarifa por pasaje, que quedará con la redacción siguiente:

«5.1 Por cada pasajero o pasajera (euros):

Clase de tráfico	Categoría de pasaje		
	Bloque III	Bloque II	Bloque I
BAHÍA O LOCAL.	0,032352	0,064704	0,064704
CABOTAJE EUROPEO O EXTERIOR.	1,629589	4,188810	7,787030

En el tráfico de bahía o local se abonará la cuota solo al embarque.

Se aplicará la cuota del bloque I al pasaje de los camarotes de una o dos plazas; la del bloque II a quienes ocupen camarotes de tres o más plazas, o butacas de salón, y la del bloque III al pasaje de cubierta.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.*

Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de dicha ley, relativa al establecimiento del plazo de aprobación de los planes de empleo y desarrollo local, que quedará con la redacción siguiente:

«3. Los municipios y entidades locales a que se refiere el artículo 81 aprobarán los planes de empleo y desarrollo local antes del 31 de diciembre de 2027.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.*

Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 64 de dicha ley, relativo a la no exigencia ni devengo de intereses de demora en el periodo de recaudación voluntaria por reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, que quedará con la redacción siguiente:

«7. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario sin pago de la deuda, se aplicarán los correspondientes recargos y comenzará el devengo de intereses de demora, sin perjuicio de que estos últimos solo sean exigibles respecto del periodo de recaudación ejecutiva.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 19/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Instituto Vasco de Finanzas.*

Se modifica el párrafo 2 del artículo 10 de dicha ley, relativo a la memoria anual de actividades, que quedará con la redacción siguiente:

«2. El Instituto Vasco de Finanzas elaborará una memoria anual de actividades que permita tener conocimiento general de las actuaciones llevadas a cabo, que deberá remitirse al Parlamento Vasco, durante el tercer trimestre del año, y ponerse a disposición y conocimiento de toda la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Euskadi a través de la página web del instituto.»

Disposición final quinta. *Modificación del Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre, de aprobación del texto refundido de la Ley del Patrimonio de Euskadi.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 107 de dicho decreto legislativo, relativo al plazo y contenido del acto de disposición gratuita, que quedará con la redacción siguiente:

«3. Cuando se trate de actos de disposición gratuita en favor de fundaciones en las que la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi sea patrono, o asociaciones culturales declaradas de utilidad pública y los bienes o derechos se destinen a finalidades culturales, no resultará de aplicación la limitación temporal establecida en el párrafo anterior y podrán acordarse sucesivas prórrogas en atención a la finalidad de los actos de disposición gratuita y siempre que así lo demande el interés público, lo que se apreciará por el Gobierno Vasco a propuesta conjunta de las personas titulares de los departamentos competentes en materia de cultura y de patrimonio.»

Disposición final sexta. *Desarrollo y aplicación.*

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del consejero de Hacienda y Finanzas, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.
2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para, a propuesta de los departamentos de Hacienda y Finanzas y de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno, proceder a adecuar el régimen y condiciones retributivas del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi a las disposiciones que con carácter básico se puedan dictar en relación con los gastos del personal al servicio del sector público durante el ejercicio 2026.
3. En el ámbito de los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, así como en fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, corresponderá a los respectivos órganos de gobierno la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 19 y siguientes de la presente ley y en la normativa dictada en su desarrollo.

Disposición final séptima. *Endeudamiento adicional destinado a financiar inversiones vinculadas a la transformación económica de Euskadi.*

Durante el ejercicio 2026 se mantendrá en vigor la disposición adicional decimonovena de la Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2025.

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.*

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 6 del artículo 18 de dicha ley, relativo a la indemnización a percibir por las personas designadas por el Instituto Vasco de Medicina Legal por su participación en la elaboración de informes técnicos como miembros de la Comisión de Valoración, que quedará con la redacción siguiente:

«Además, las personas designadas por el Instituto Vasco de Medicina Legal percibirán la indemnización que a tales efectos se determine por acuerdo del Consejo de Gobierno, por su participación en la elaboración del informe técnico establecido en el apartado 6, del artículo 14 de la presente ley.»

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.*

1. Se añade un nuevo apartado 6 a la disposición transitoria segunda de dicha ley, relativo al sentido del silencio administrativo en la autorización ambiental única de instalaciones existentes, que quedará con la redacción siguiente:

«6. En aquellos casos en los que el titular de la actividad o instalación haya remitido al órgano ambiental la declaración responsable a la que alude el apartado 3 de esta disposición en los términos en ella establecidos, y dicho órgano no haya emitido la autorización ambiental única en el plazo de tres meses de la remisión, se entenderá que dicha autorización ha sido otorgada, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

2. Se modifican los apartados 1 y 2 del anexo I.B de dicha ley, relativo a las actividades e instalaciones sometidas a autorización ambiental única, que quedarán con la redacción siguiente:

«1. Actividades o instalaciones fijas sujetas a autorización de tratamiento de residuos peligrosos, excepto las actividades o instalaciones siguientes:

a) Las actividades realizadas por personas físicas o jurídicas que realicen con carácter profesional operaciones de recogida y tratamiento de residuos, de conformidad con las operaciones desagregadas incluidas en los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuya autorización no sea la misma que la de la instalación.

b) Las actividades realizadas por las personas físicas o jurídicas que tengan intención de llevar a cabo una operación de valorización de residuos sin instalación.

c) Las instalaciones móviles de tratamiento de residuos.

Estas actividades estarán sujetas al régimen general de autorización o comunicación contemplado en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

2. Actividades o instalaciones sujetas a autorización de tratamiento de residuos no peligrosos, excepto las actividades o instalaciones siguientes:

a) Las actividades realizadas por personas físicas o jurídicas que realicen con carácter profesional operaciones de recogida y tratamiento de residuos, de conformidad con las operaciones desagregadas incluidas en los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuya autorización no sea la misma que la de la instalación.

b) Las actividades realizadas por las personas físicas o jurídicas que tengan intención de llevar a cabo una operación de valorización de residuos sin instalación.

c) Las instalaciones móviles de tratamiento de residuos.

Estas actividades estarán sujetas al régimen general de autorización o comunicación contemplado en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.»

Disposición final décima. *Modificación de la Ley 3/2024, de 15 de febrero, de Cooperación y Solidaridad.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 10 de dicha ley, relativo a las políticas de promoción económica, que quedará con la redacción siguiente:

«4. El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en sus políticas de promoción económica, no colaborará con aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a la producción, comercialización y financiación de armamento o tecnología de uso militar que no se encuadren en la Estrategia Europea de Seguridad.»

Disposición final undécima. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2026.

ANEXO I**Créditos de compromiso**

Créditos de compromiso del estado de gastos del presupuesto de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi y organismos autónomos, y compromisos futuros de entes públicos de derecho privado, sociedades públicas y fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi correspondientes al 2026.

(TABLA)

ANEXO II**Presupuestos de las sociedades públicas**

(TABLA)

ANEXO III**Créditos ampliables**

1. Los créditos pertenecientes al capítulo I con destino al pago del personal al servicio de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de sus organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi para dar cumplimiento a la aplicación del régimen retributivo establecido en la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco.

2. Los créditos destinados a abonar los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados y de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento de servicios prestados en la Administración Pública.

3. Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes, en la medida en que estas sean cubiertas de acuerdo con la legislación aplicable.

4. Los relativos a clases pasivas en función del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio en que se devengaron, según lo establecido en la normativa en vigor.

5. Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la deuda pública, en sus distintas modalidades, emitida por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tanto por intereses y amortización de principal como por gastos derivados de operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

6. Los créditos destinados a garantizar los compromisos pactados en materia educativa, así como la financiación derivada de ellos.

7. Los créditos destinados a desarrollar el Plan Vasco de Formación Profesional.

8. Los créditos destinados a satisfacer la indemnización por residencia que devenga el personal en los puestos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

9. Los créditos destinados a satisfacer los gastos en asistencia farmacéutica extrahospitalaria, prótesis y vehículos para personas con discapacidad consignados en el presupuesto del Departamento de Salud.

10. Los créditos destinados a satisfacer subvenciones y ayudas a víctimas del terrorismo de conformidad con la legislación vigente.

11. Los créditos destinados a desarrollar los servicios complementarios de vigilancia y seguridad de personas y bienes amenazados.

12. Los créditos destinados a satisfacer subvenciones y ayudas a víctimas de violencia de género y violencia sexual.

13. Los créditos destinados a satisfacer la renta de garantía de ingresos establecida por la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, y la prestación complementaria de vivienda establecida por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

14. Los créditos destinados a satisfacer las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo y las ayudas económicas para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral establecidas por la Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de Apoyo a las Familias.

15. Los créditos destinados a las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social que se apliquen las empresas por las medidas de incentivación y creación de empleo y por formación de trabajadores, así como los destinados a financiar el programa Lehen Aukera.

16. Los créditos destinados a implantar el primer ciclo de la Educación Infantil.

17. Los créditos referidos al turno de oficio y asistencia letrada a las personas detenidas de las abogadas, abogados, procuradores y procuradoras y al de violencia doméstica.

18. Los créditos destinados a satisfacer las ayudas a determinados grupos de población con el fin de facilitar su adherencia a tratamientos médicos prescritos.

19. Los créditos destinados a satisfacer las prestaciones económicas del derecho subjetivo a la vivienda, establecidas por la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

20. Los créditos destinados a satisfacer las prestaciones económicas del ingreso mínimo vital.

21. Los créditos que se especifican en el pormenor del estado de gastos con el carácter de ampliables y que se relacionan a continuación.

(TABLA)

ANEXO IV

Módulo económico de sostenimiento de los centros concertados

ANEXO IV

Centros iniciativa social: módulo económico de sostenimiento de los centros concertados

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, los importes anuales de los componentes de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados, en los distintos niveles educativos quedan establecidos de la forma prevista en el presente anexo.

2. Para aquellos grados C, B y A de Formación Profesional, que no se encuentran modulados en la presente ley, el importe del grado que se aplicará será el proporcional, en función del número de horas, al primer curso del grado D de referencia, publicado en este anexo IV.

3. Para aquellos grados D (nivel 1, 2 y 3) de Formación Profesional, que no se encuentran modulados en la presente ley, el importe del grado que se aplicará será el que corresponda al ciclo con mayor coste del mismo nivel incluido en la familia profesional que le corresponde.

4. Para aquellos grados E de Formación Profesional, que no se encuentran modulados en la presente ley, el importe del grado que se aplicará será el que corresponda al ciclo de acceso con mayor coste.

5. Para aquellos itinerarios integrados de cuatro cursos de duración (grado básico +grado medio), que no se encuentran modulados en la presente ley, el importe de cada curso será el correspondiente a los ciclos formativos que lo integran.

6. En el supuesto de implantarse algún otro itinerario formativo que no se encuentre modulado en la presente ley, la Administración educativa le aplicará por analogía el

módulo del ciclo incluido en el anexo IV de esta ley que considere proceda asimilarlo a estos efectos.

7. Para aquellos programas de especialización de Formación Profesional, que no se encuentran modulados en la presente ley, el importe del programa que se aplicará será el proporcional, en función del número de horas, al segundo curso de grado D de acceso con mayor coste, publicado en este anexo IV.

(TABLA)

ANEXO IV

Ikastolen elkartea: módulo económico de sostenimiento de los centros concertados

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, los importes anuales de los componentes de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados, en los distintos niveles educativos quedan establecidos de la forma prevista en el presente anexo.

2. Para aquellos grados C, B y A de Formación Profesional, que no se encuentran modulados en la presente ley, el importe del grado que se aplicará será el proporcional, en función del número de horas, al primer curso del grado D de referencia, publicado en este anexo IV.

3. Para aquellos grados D (nivel 1, 2 y 3) de Formación Profesional, que no se encuentran modulados en la presente ley, el importe del grado que se aplicará será el que corresponda al ciclo con mayor coste del mismo nivel incluido en la familia profesional que le corresponde.

4. Para aquellos grados E de Formación Profesional, que no se encuentran modulados en la presente ley, el importe del grado que se aplicará será el que corresponda al ciclo de acceso con mayor coste.

5. Para aquellos itinerarios integrados de cuatro cursos de duración (grado básico +grado medio), que no se encuentran modulados en la presente ley, el importe de cada curso será el correspondiente a los ciclos formativos que lo integran.

6. En el supuesto de implantarse algún otro itinerario formativo que no se encuentre modulado en la presente ley, la Administración educativa le aplicará por analogía el módulo del ciclo incluido en el anexo IV de esta ley que considere proceda asimilarlo a estos efectos.

7. Para aquellos programas de especialización de Formación Profesional, que no se encuentran modulados en la presente ley, el importe del programa que se aplicará será el proporcional, en función del número de horas, al segundo curso de grado D de acceso con mayor coste, publicado en este anexo IV.

(TABLA)

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, 23 de diciembre de 2025.–El Lehendakari, Imanol Pradales Gil.

(Publicada la Ley y sus anexos en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 251, de 30 de diciembre de 2025)